



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 268 A LA GACETA Nº 235

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 9 de diciembre del 2022

119 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER DE CÉRVIX EN COSTA RICA

Expediente N.º 23.430

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cáncer de cérvix, también llamado cáncer del cuello del útero o cáncer cervicouterino, es una patología altamente prevenible y también es curable si se detecta de forma temprana y si se trata adecuadamente. A pesar de ello, sigue siendo un problema de salud pública en Costa Rica y el mundo. Es la segunda neoplasia¹ más común y una de las principales causas de muerte entre las mujeres en América Latina. El cáncer de cérvix es causado por el virus de papiloma humano (VPH).

Los virus de papiloma humano llamados VPH, son un grupo de más de 200 tipos de virus que son muy comunes en la población. La mayoría de las infecciones por VPH no causan síntomas y se resuelven espontáneamente. En algunas personas la infección que persiste puede provocar enfermedad. Algunos tipos de VPH pueden causar verrugas benignas planas o protuberantes y, un subgrupo específico de VPH, llamados tipos carcinogénicos, pueden, ocasionalmente, causar cáncer.

Existen 12 tipos de VPH (16, 18, 31, 33, 35, 39, 45, 51, 52, 56, 58, 59) que han sido clasificados como carcinogénicos para el ser humano por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud. Todos los tipos de VPH carcinogénicos infectan el área anogenital y, por lo tanto, son de transmisión sexual. La infección por VPH es, la infección de transmisión sexual más común en el mundo, tanto en hombres como en mujeres.

La infección persistente con alguno de los tipos de VPH carcinogénicos es la causa de uno de los cánceres más comunes en las mujeres, el cáncer de cérvix. Además, una fracción de los cánceres de vulva, vagina, pene, ano y orofaringe se deben a la infección por VPH. Los VPH tipo 16 y 18 son los más carcinogénicos.

El cáncer de cérvix se puede prevenir de manera primaria mediante la vacunación contra el VPH, el máximo beneficio de la vacunación se obtiene al aplicar la vacuna antes de exponerse a la infección, es decir, antes del inicio de la actividad sexual, y

¹ En el Decreto Ejecutivo N.º 33119-S, publicado en La Gaceta N.º 131, Alcance N.º 43, se define neoplasia como la "Formación de tejido nuevo de carácter tumoral" también conocido como cáncer.

mediante la prevención secundaria y terciaria, con la detección temprana de las lesiones precancerosas y el tratamiento adecuado. Además, para su prevención es necesaria la concientización de la población, la promoción de la salud y el fortalecimiento de la atención primaria.² Cada año se diagnostican en promedio 320 casos y fallecen 140 mujeres por esta enfermedad.³ La mayoría de las muertes por esta causa ocurren en las mujeres de mediana edad (entre 45 a 64 años).

En Costa Rica, el cáncer de cérvix afecta de forma desigual a las provincias. En las provincias donde hay mejor cobertura de tamizaje se detectan menos casos de cáncer invasor. Por ejemplo, en Cartago por cada 3,6 casos diagnosticados de cáncer in situ (precursor de cáncer invasor) se diagnostica un invasor, en Guanacaste la relación es de uno a uno y en Limón se invierte, diagnosticándose 1,6 casos de cáncer invasor por cada caso de cáncer in situ. Las regiones costeras son las más afectadas, que corresponden a las provincias con mayor cantidad de defunciones por esta neoplasia.⁴

El cáncer de cérvix está asociado con barreras a la disponibilidad y acceso a la vacunación y a los programas de detección temprana. Por eso, las brechas en el acceso a la salud y a la educación contribuyen a la afectación de dicha patología. Las tasas de incidencia se podrían disminuir con estrategias integrales para reducir las desigualdades en las condiciones socioeconómicas, en la disponibilidad de servicios de salud preventiva y temprana, en el acceso a la información y la condición social de la mujer⁵ principalmente a las poblaciones urbano-marginales, indígenas y en zonas rurales.

En nuestro país la vacuna contra el VPH es gratuita y obligatoria para todas las niñas al cumplir los 10 años de edad; sin embargo, en cuanto a la detección temprana de las lesiones precancerosas no todas las mujeres se realizan la prueba de tamizaje primario en el momento indicado para prevenir esta enfermedad. Actualmente, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) no realiza la prueba de tamizaje primario a las mujeres que no tienen seguro social. Sin embargo, desde la legislación vigente la CCSS atiende y da tratamiento correspondiente a la paciente cuando ya tiene cáncer. Es decir, no puede atenderle para prevenir, pero sí debe hacerlo cuando presenta la enfermedad. Esto implica una mayor probabilidad de mortalidad en la paciente y eleva el costo en la atención en comparación a un diagnóstico temprano.

² Pan American Health Organization. Plan of Action for Cervical Cancer Prevention and Control 2018-2030. Washington, D.C.: PAHO; 2018.

³ Rivera-Chavarría, A. y Calderón-Céspedes, A. (2022). Cáncer de cérvix en Costa Rica, barreras según las dimensiones de la asistencia sanitaria: una revisión sistemática cualitativa. *Población y Salud en Mesoamérica*, 20(1). Doi: 10.15517/psm.v20i1.48983.

⁴ Quirós Rojas, I. (s.f) El programa de prevención de cáncer de cérvix en Costa Rica. Recuperado de <https://ecancer.org/en/journal/article/578-the-cervical-cancer-prevention-programme-in-costa-rica/pdf/es#:~:text=En%20el%20marco%20de%20estas,en%20el%20Ministerio%20de%20Salud>

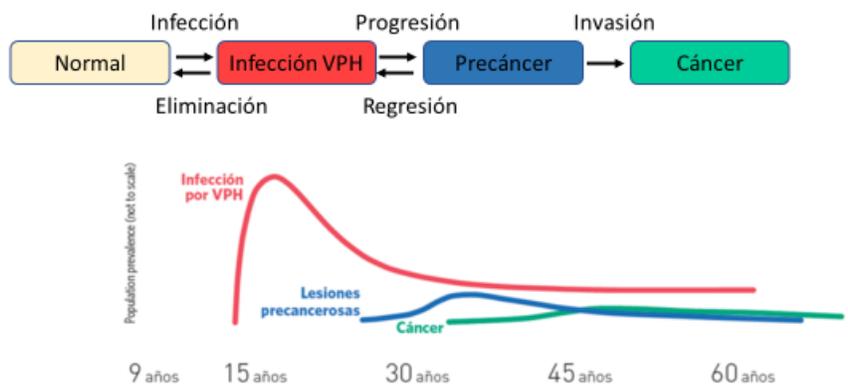
⁵ Íbid citando a Singh et al., (2012).

Aunque el cáncer de cérvix lo padece la mujer no solo ella lo sufre. Todo su núcleo familiar y las personas en su entorno se ven afectadas por esa enfermedad, principalmente si las pacientes son las jefas de hogar o las principales cuidadoras. Es decir, esta patología, afecta tanto a quien la padece como a su familia, al ser mujeres económicamente activas, jefas de hogar, por lo que se produce una espiral de pobreza para ellas como para las futuras generaciones.

Detección temprana del cáncer de cérvix

El cáncer de cérvix es un cáncer silencioso que surge a través de una serie de pasos necesarios: infección por un VPH carcinogénico, persistencia de la infección asociada a precáncer y cáncer invasor. Cada etapa se espera que ocurra a diferentes edades de la mujer. La infección por VPH es más frecuente en los primeros años luego del inicio de la actividad sexual, la prevalencia máxima de lesiones precancerosas ocurre pocos años después del pico de infección, mientras que el pico de cáncer invasor ocurre muchos años después. El lento crecimiento de un precáncer antes de la invasión hace posible la prevención del cáncer cervicouterino. A continuación, se presenta el modelo conceptual del desarrollo de cáncer cervicouterino por etapa y edad.

Figura N.º1
Historia natural del cáncer de cérvix



Fuente: Adaptado de Schiffman, M., Doorbar, J., Wentzensen, N., de Sanjosé, S., Fakhry, C., Monk, B. J., Stanley, M. A., & Franceschi, S. (2016). Carcinogenic human papillomavirus infection. *Nature reviews. Disease primers*, 2, 16086. <https://doi.org/10.1038/nrdp.2016.86>

Se requiere una estrategia integral que incluya la actualización de las normas vigentes para el tamizaje y tratamiento para lograr la eliminación del cáncer cervicouterino, que buscan intervenir en las principales fases de la historia natural de la enfermedad. La prevención primaria mediante la vacunación de mujeres adolescentes contra el VPH es la intervención a largo plazo más efectiva para

reducir el riesgo de la enfermedad. La prevención secundaria mediante la detección temprana tiene como objetivo reducir la incidencia y mortalidad mediante la identificación y tratamiento de las mujeres con lesiones precancerosas. El tamizaje primario con pruebas de alto desempeño como la prueba de detección del VPH es la estrategia recomendada.

En Costa Rica desde el 2019 se incluyó la vacuna contra el VPH en el programa nacional de inmunizaciones para todas las niñas de 10 años, el cual inició con coberturas de vacunación muy altas.

En cuando a la prevención secundaria, actualmente el método de tamizaje primario que se utiliza en Costa Rica para la detección de lesiones precancerosas es la citología cérvico-vaginal con tinción de Papanicolau. Este método detecta las lesiones provocadas por el virus, pero su tasa de fallo a la detección de las lesiones es muy alta. La citología tiene una baja capacidad de detectar el cáncer de cérvix, por lo que para mejorar su sensibilidad es necesario repetirla al menos cada dos años. Su baja sensibilidad se debe, entre otras razones, a su alta dependencia de la fase preanalítica, es operador dependiente y tiene grandes diferencias de interpretación intraobservador e interobservador. Además, existen barreras en la población para realizarse el Papanicolau como: el desconocimiento, la población no tiene seguro social e incluso incomodidad porque el examen lo toman médicos hombres. La Organización Mundial de la Salud recomienda realizar el tamizaje primario con pruebas de alto desempeño. La prueba de VPH ofrece una sensibilidad superior a las pruebas citológicas y su alto valor predictivo negativo significa que las mujeres que dan negativo a la prueba solo necesitan volver a hacerse la prueba después de un intervalo de cinco años (menos tamizajes en la vida de las pacientes). Además, la prueba es automatizada y ofrece la opción de que la mujer realice la toma de su muestra (autotoma), lo cual puede contribuir a la aceptabilidad y acceso.

Desde el 2015 en Costa Rica se desarrolla el estudio *ESTAMPA* (Estudio Multicéntrico de Tamizaje y Triage usando la prueba de Papilomavirus humano) por la CCSS. En este estudio ya se está tamizando a las mujeres con la prueba de VPH y uno de los objetivos es buscar mejores pruebas para la detección temprana del cáncer de cérvix. El proyecto se desarrolla en cooperación con Agencia Internacional de Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia Costarricense de Investigaciones Biomédicas - Fundación Inciensa (ACIB-FUNIN). Se realiza en 14 centros de 9 países de Latinoamérica. Este estudio permitirá tomar decisiones con datos de mujeres de nuestro país y no de estudios realizados en otros sitios.

Normativa internacional y nacional

En el 2018 la OMS hizo un llamado de acción para eliminar el cáncer cervicouterino a nivel mundial como problema de salud pública, para esto, los países deben alcanzar y mantener la tasa de incidencia de este tipo de cáncer por debajo de 4 casos por 100,000 mujeres. En el 2020 la Asamblea Mundial de la Salud adoptó la

estrategia global para la eliminación del cáncer cervicouterino, la cual se basa en 3 pilares y sus correspondientes poblaciones objetivo; y establece las metas 90-70-90 que se deben alcanzar para el 2030:

- 1- Vacunación: cobertura del 90% de la vacunación contra el VPH en niñas (a los 15 años).
- 2- Tamizaje: 70% de cobertura de detección (el 70% de las mujeres se someten a pruebas de alto rendimiento a las edades de 35 y 45 años).
- 3- Tratamiento: 90% de tratamiento de lesiones precancerosas y manejo del 90% de los casos de cáncer invasivo.

Además, todo lo anterior se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente con el Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades; y sus respectivas metas.

En la legislación nacional, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, “La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.”⁶ En el artículo 46 de la Constitución Política se le otorga al Estado la responsabilidad de la protección a la salud, de recibir información adecuada y veraz y a un trato equitativo.

En nuestro país existe normativa que regula la responsabilidad que tienen algunas instituciones públicas que intervienen en la prevención, promoción, detección, tratamiento y si es del caso, los cuidados paliativos, entre ellas se encuentran: el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, entre otras.

El presente proyecto de ley pretende impulsar la eliminación del cáncer de cérvix, mediante la promoción, prevención, atención e investigación de este, generar conciencia sobre la importancia de prevenirlo, con el fin de que las instituciones competentes actualicen las normas en materia de cáncer de cérvix y apliquen métodos e instrumentos más actualizados, eficientes y eficaces.

⁶ Asamblea Legislativa de Costa Rica (Ley N.º5395) *Ley General de la Salud*. Publicada en La Gaceta 222, Alcance 172.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER DE
CÉRVIX EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley tiene por objeto impulsar la eliminación del cáncer de cérvix, mediante la promoción, prevención, atención e investigación de este.

ARTÍCULO 2- Se declara de interés nacional y de interés público la eliminación del cáncer de cérvix en Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Fines

Los fines de esta ley son:

- a) Prevenir la infección por el VPH mediante la vacunación de niños y niñas.
- b) Promover la detección de las lesiones precancerosas y tratamiento oportuno y adecuado del cáncer de cérvix.
- c) Eliminar el cáncer de cérvix como problema de salud pública.
- d) Asegurar, de manera pronta y oportuna, los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas a las mujeres con cáncer de cérvix.
- e) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la prevención y atención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: facilidad de las usuarias para obtener asistencia sanitaria, frente a las barreras organizativas, financieras, geográficas y culturales.

Cérvix: porción inferior y estrecha del útero (matriz) ubicada entre la vejiga y el recto. Forma un canal que desemboca en la vagina, la que a su vez se conecta con el exterior.

Citología cervicovaginal: es la toma de muestra de las células del endocérvix y exocérvix. Es uno de los métodos para detectar en etapas tempranas el cáncer de cuello de útero. La tinción de las células se realiza con tinción de Papanicolaou.

Prueba de VPH: es la detección del ADN virus del papiloma humano carcinogénico en una muestra de células cervicovaginales.

Tamizaje: representa un componente importante en la prevención secundaria, implica la aplicación de una prueba relativamente simple y barata a sujetos asintomáticos con objeto de clasificarlos como portadores probables o no de la enfermedad objeto del tamizaje.

Neoplasia: Formación de tejido nuevo de carácter tumoral.

CAPÍTULO II RESPONSABLES

ARTÍCULO 5- Responsabilidades institucionales

El Estado deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectiva esta ley.

ARTÍCULO 6- Las instituciones encargadas dentro del sistema de salud tendrán funciones de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 7- Al Ministerio de Salud le corresponde las siguientes funciones:

- a) Proveer vacunas a niñas, niños y adolescentes para la prevención del cáncer de cérvix.
- b) Generar estadísticas poblacionales sobre el cáncer de cérvix y mantener los mismos actualizados.
- c) Generar un registro nominal para el tamizaje primario.
- d) Realizar lo referente al cáncer de cérvix de acuerdo con sus competencias, prevención, investigación, campañas de concientización y de educación.
- e) Elaborar y actualizar las normas de atención del cáncer cervicouterino, así como la revisión de las mismas para que se mantengan vigentes.
- f) Crear un plan para el cumplimiento de las metas de organismos internacionales en materia de cérvix.

ARTÍCULO 8- La Caja Costarricense de Seguro Social podrá:

- a) Generar datos sobre el cáncer de cérvix y mantener los mismos actualizados.
- b) Realizar tamizaje de cáncer de cérvix.
- c) Organizar un programa nacional de prevención y detección temprana del cáncer cervicouterino.
- d) Proporcionar de manera gratuita la detección del cáncer de cérvix en la población entre 20 y 65 años.
- e) Generar indicadores y sistemas de información para monitoreo del programa.
- f) Asegurar control de calidad de todos los procesos.
- g) Atender a personas en diferentes etapas del cáncer de cérvix: prevención, curación, vacunas, investigación, campañas de concientización y de educación.
- h) Ofrecer a todas las mujeres que están en la edad para participar en el programa nacional de detección temprana el tamizaje correspondiente para la detección temprana de cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 9- Al Patronato Nacional de la Infancia le corresponde vigilar que las niñas, niños y adolescentes reciban las vacunas correspondientes para la prevención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 10- Al Ministerio de Educación Pública le corresponde incluir dentro de los programas académicos la información correspondiente para el autocuidado, la prevención, vacunación y los servicios de salud disponibles para la detección del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 11- Que el Registro Nacional de Tumores emita anualmente datos actualizados sobre la detección de neoplasias relacionadas con el cáncer de cérvix.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 12- Campañas de concientización

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concientización dirigidas a la población, para promover la prevención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 13- Celebración del Día Nacional contra el cáncer de cérvix

Se define el 26 de marzo de cada año Día Nacional contra el cáncer de cérvix, para que las instituciones y los entes públicos, las organizaciones, la empresa privada y

los medios de comunicación desarrollen campañas educativas sobre la necesidad de concientizar la necesidad de prevenir el cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 14- Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con la fecha antes mencionada, tendientes a evidenciar la concientización, educación y prevención del cáncer de cérvix.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022697150).

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PROMOVER EL USO DEL IDIOMA INGLÉS COMO SEGUNDA LENGUA

Expediente N.º 23.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tal como se expone a continuación, Costa Rica ha identificado acertadamente desde hace algunos años el bilingüismo, y sobre todo en edades tempranas, como un elemento clave en el desarrollo de habilidades cognitivas en el ser humano, que se potencia en oportunidades de desarrollo personal, académico y laboral, que se traduce luego en oportunidades para la vida y para la sociedad, en atracción de inversiones, turismo y, en general, de inserción en la economía global en muchas mejores condiciones, generando oportunidades de desarrollo humano en términos generales.

El talento humano y la formación de las nuevas generaciones a través del sistema de educación formal son baluartes seguros en la consecución del desarrollo humano como lo demuestra la evidencia histórica de nuestro país y como lo exige cada vez más un mundo globalizado basado en procesos cada vez más tecnológicos.¹

Pese a los indudables problemas del sector educativo, profundizados y ampliados por la reciente pandemia, con rezagos, falta de equidad, infraestructurales y rigideces institucionales, lo cierto es que la identificación del bilingüismo como una herramienta de desarrollo puede concebirse como un paso en la dirección correcta, que conviene ahondar y mantener sostenidamente en el tiempo de acuerdo con la política educativa de promoción de idiomas 2020-2040, porque, es bien sabido, en el tema de educación todos los retornos son a largo plazo.

Debe, además, cambiarse radicalmente la concepción que supera los modelos que empezaban la enseñanza de idiomas extranjeros en secundaria, desaprovechando las edades en que el cerebro está en etapas tempranas de formación y cuando la

¹ “Costa Rica está familiarizada con la toma de decisiones atrevidas. En 1948, frente a la devastación global posterior a la Segunda Guerra Mundial, el país decidió abolir su ejército y modificar su constitución para dedicar esa parte del presupuesto anual a la educación...” Skvirsky, Sara; Dunagan, Jake; Lamb, Daria y Camacho, Jorge. “El futuro del aprendizaje, el trabajo y el talento en Costa Rica”. *Institute for the Future*. 2019. Disponible en línea en: <file:///d:/perfiles/grs/Desktop/EDUCACION%20TECNICA/EI%20futuro%20del%20aprendizaje.%20eI%20trabajo%20y%20el%20talento%20en%20Costa%20Rica.pdf>

plasticidad cerebral no solo garantiza una mayor facilidad en la adquisición de nuevos aprendizajes, sino que estos realmente forman el talento mediante la creación de sinapsis permanentes y válidas para toda la vida.²

La transformación de los modelos de implementación en lengua extranjera, en nuestro país, podrían remitirse realmente a 1998, cuando se apunta directamente a la inmersión y enseñanza de una segunda lengua en edades tempranas.

Algunos datos marcan hitos relevantes en esta ruta del tiempo en nuestro país:³

Es en el año 1998, como se indicó anteriormente, cuando se inicia con 40 minutos diarios en el ciclo de Transición, como se denomina el paso de preescolar a los primeros años de la educación primaria.

Para el año 2015, el MEP declara la educación bilingüe en primera infancia como prioritaria.

Para 2018, se lanza la “Alianza para el Bilingüismo” (ABI) para implementar el bilingüismo con cobertura total en primera infancia – secundaria, con horizonte al 2040 para la obtención de las primeras generaciones con dominio del inglés como segunda lengua a la salida o conclusión de su ciclo formativo.

Se pasa de arrancar con 10 docentes en 2011 en educación preescolar con especialidad en inglés, a 40 docentes en el 2020 y 51 en 2021.

Uno de los principales resultados positivos de la implementación ABI por parte del MEP ha sido el cambio de requisitos de contratación, ahora deben tener C1 banda internacional certificada.⁴

El Ministerio de Educación Pública, en la Directriz N.º DM-004-2-2019, señala que dominar dos idiomas en la edad preescolar tiene una influencia poderosa y eficiente

² La plasticidad cerebral es un concepto proveniente de la neurocirugía para referirse a la capacidad del cerebro de generar conexiones sinápticas regenerativas, pero, en sentido amplio, se utiliza para referirse a la capacidad de generar cambios adaptativos al entorno. Para una definición simple en línea véase: Colegio de Biólogos de la Comunidad de Madrid (visitada el 20 de junio 2022): <https://cobcm.net/blogcobcm/2022/02/22/plasticidad-cerebral-que-es/>

³ Datos obtenidos de: PATIÑO MORA, Vivian. “*Bilingüismo en el preescolar costarricense: logros y desafíos*”. Ponencia base de investigación para el Estado de la Educación. San José 2021: https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/8192/Patino_V_Bilinguismo_en_pre_escolar_costarricense_logros_desaf%c3%ados.pdf?sequence=1&isAllowed=y (visitado el 26 de mayo 2022)

⁴ El nivel C1 equivale a “*usuario competente*” según el Marco Europeo de Referencia para Lenguas y corresponde al quinto de seis niveles identificables. La escala la componen seis niveles, los dos primeros de ellos elemental (A1 y A2), los siguientes intermedios (B1 y B2) constituyendo los dos últimos los niveles avanzados y de nivel experto (C1 y C2). Véase el portal respectivo en: <https://www.coe.int/en/web/common-european-framework-reference-languages/level-descriptions>

en el desarrollo tanto a nivel lingüístico como a nivel de desarrollo de habilidades cognitivas no verbales.

Estas proyecciones, sin embargo, están marcadas por debilidades profundas de nuestro sistema educativo: para 2019 la prueba diagnóstica voluntaria aplicada al 66% de los docentes de preescolar demostró que el 61% de ellos se mantenía en un nivel A2 (elemental) insuficiente del mínimo exigido.

La cobertura arroja abismales diferencias entre los sectores urbanos de San José (91%) frente al paupérrimo 8% de zonas rurales.

Se tiene, entonces, que se ha emprendido una política exitosa, pero queda aún mucho camino por recorrer.

El presente proyecto de reforma constitucional pretende elevar esa decisión o apuesta por el bilingüismo al máximo plano normativo en la Carta Magna por dos razones:

El primer lugar, está claro que estas políticas de retorno de largo plazo deben ser mantenidas en el tiempo y no pueden quedar libradas a la decisión política de turno, porque se corre el riesgo de perder las sinergias logradas en el tiempo. En esta materia la inversión social forma economías de escala en el tiempo que deben ser mantenidas por un pacto social a prueba de los vaivenes políticos.

La Constitución Política es precisamente donde una sociedad expresa y consagra sus decisiones fundamentales como valores políticos perdurables en el tiempo y cimiento de la sociedad.

Elevar a rango constitucional la importancia de una segunda lengua en el país nos confirma en la decisión de un proyecto a largo plazo fundado en consensos fundamentales de la sociedad.

Esto nos deriva inmediatamente a la siguiente razón: elevado a rango constitucional el bilingüismo, se convierte en un derecho para la ciudadanía que puede ser exigido incluso por medios jurídicos en términos de igualdad y proporcionalidad y progresividad.

Esta condición de constituir el acceso al bilingüismo en un derecho subjetivo, reconocido a nivel constitucional, constituirá un fuerte aliciente para ir superando la odiosa brecha que cada vez más se crea entre la educación pública y privada, que en este tema del dominio de un idioma extranjero es particularmente evidente.

El desarrollo humano, pero también criterios de equidad, iguales condiciones y oportunidades para todos los sectores y estratos de la sociedad justifican que nos decidamos por hacer un esfuerzo en esta vía y consagrar a nivel de derecho subjetivo esa puerta de acceso y oportunidades para todos sin distinción.

Y existe, además, otro motivo que podríamos considerar de orden operativo que justifica o hace deseable elevar este tema a rango constitucional.

Los contenidos de la educación están resguardados constitucionalmente a favor del Consejo Superior de la Educación,⁵ que como todo ente u órgano de conformación política está igualmente librado a favorecer o no determinadas tendencias de época.

Si se quiere que esta decisión fundamental en favor del bilingüismo pueda ser definida en cuanto a su implementación progresiva, fiscalizada y acompañada en todo tiempo por el legislador, y no solamente quedar librada al criterio y la decisión del Consejo Superior de Educación, es necesario que la Constitución Política reconozca y establezca una reserva de ley a favor del legislador en esta materia.

La necesidad, entonces, de constituir una política fundamental en el tiempo a largo plazo como un consenso importante, constituir un derecho subjetivo a favor de la ciudadanía, y la necesidad de habilitar una reserva legal que permita acompañar la implementación gradual, ajustándose a la dinámica del cambio social, justifican esta propuesta de reforma constitucional.

Debe quedar claro, finalmente, que no se trata de promover el uso del inglés como “segunda lengua oficial”, por las connotaciones y dificultades que esto entraña, sino tan solo de promover su uso generalizado como una habilidad o competencia de las personas que facilitan su acceso a las ventajas de un mundo globalizado, en razón no solo de nuestra posición geográfica de nuestro país sino en atención a la condición del inglés como la lengua más universal o de uso más generalizado en el mundo.⁶

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Poder Legislativo de la República de Costa Rica la presente iniciativa, con la finalidad de que se apruebe, después de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

⁵ Constitución Política de Costa Rica: “**Artículo 81** – *La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley...*”

⁶ El idioma inglés en 2021 fue el más utilizado a nivel mundial con aproximadamente 1.384 millones de hablantes, de los cuales solo aproximadamente 375 millones son nativos, mientras que el resto lo ha aprendido como una segunda lengua. Esa condición de ser la lengua común en un mundo plurilingüe la convierte en la lengua franca de la actualidad, y particularmente en el campo de las ciencias y de las relaciones comerciales internacionales.

Véase: <https://es.statista.com/estadisticas/635631/los-idiomas-mas-hablados-en-el-mundo/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PROMOVER EL USO
DEL IDIOMA INGLÉS COMO SEGUNDA LENGUA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 76 de la Constitución Política adicionando un párrafo segundo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 76- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

El idioma inglés se promoverá y adoptará como segundo idioma de uso nacional según los parámetros de implementación que se desarrollarán por ley especial.

Rige a partir de su publicación.

Andrea Álvarez Marín

Katherine Andrea Moreira Brown

Montserrat Ruíz Guevara

Rosaura Méndez Gamboa

José Joaquín Hernández Rojas

Oscar Izquierdo Sandí

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Pedro Rojas Guzmán

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Alejandra Larios Trejos

Paulina María Ramírez Portuguez

Gilberth Jiménez Siles

José Francisco Nicolás Alvarado

Sonia Rojas Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-39-2022

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, A LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL
TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo n°14082-H de 29 de noviembre de 1982, autorizó a esta Dirección General para percibir a nivel de fábrica y aduanas el impuesto general sobre las ventas que recae sobre los aguardientes, licores, cervezas, cigarros y bebidas gaseosas.
- III. Que, mediante la Resolución n°DGT-R-02-2015 de las 8 horas del 14 de enero de 2015, se fijó la base imponible del impuesto general sobre las ventas en la etapa de mayorista, cuando este ostente la condición de fabricante, importador o distribuidor y venda bebidas gaseosas de producción nacional e importadas a los detallistas, fijando la base imponible en el precio de venta estimado al consumidor final.
- IV. Que, mediante la Ley n°9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en su Título I, se reforma integralmente la Ley del Impuesto General sobre las Ventas que pasa ser la Ley del Impuesto al Valor Agregado y mediante el Decreto Ejecutivo n°41779-H del 07 de junio del 2019, se derogó el Decreto Ejecutivo n°14082-H, actualizándose su reglamentación.
- V. Que, si bien el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado faculta a la Administración Tributaria para que determine la fórmula de cálculo de la base imponible y ordene la recaudación del impuesto al nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de

venta en las etapas siguientes de comercialización, tal posibilidad se encuentra asociada a que en las ventas de bienes se dificulte percibir el tributo bajo las reglas generales de determinación del impuesto.

- VI. Que, actualmente, la Administración Tributaria cuenta con herramientas como la facturación electrónica, los suministros masivos de información y la gestión de riesgo e inteligencia tributaria que permiten una gestión y un control tributario más efectivo del impuesto al valor agregado, sin necesidad de desvirtuar su naturaleza, que garantizan la trazabilidad y agilidad en la gestión del impuesto. Asimismo, el mercado de las bebidas gaseosas ha cambiado radicalmente en las últimas décadas en variedad de productos y de actores, lo que hace que los márgenes de utilidad, en el pasado relativamente representativos, ya no lo sean más. Por las razones expuestas, es conveniente, a fin de no causar distorsiones al sistema de imposición sobre el valor agregado, que se determine el tributo con base en el margen de ganancia correspondiente en cada etapa de comercialización y con base en las reglas generales establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- VII. Que, como consecuencia de los cambios en el mercado de las bebidas gaseosas, de la implementación de mejores herramientas tecnológicas con que actualmente cuenta la Administración Tributaria y, por seguridad jurídica, es necesario dejar sin efecto la Resolución n°DGT-R-02-2015.
- VIII. Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo n°374045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se aclara que la presente Resolución no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establecen trámites, requisitos ni procedimientos nuevos; además, la presente Resolución se promulga para los efectos de la recaudación del impuesto al valor agregado que recae sobre las bebidas gaseosas de producción nacional e importadas, con base en la aplicación de las reglas de liquidación del impuesto ya establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- IX. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece la presente Resolución, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección "Proyectos en

Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 217 del 14 de noviembre de 2022 y número 218 del 15 de noviembre de 2022. Durante el plazo de diez días hábiles no fueron presentadas ningún tipo de observaciones por los administrados o contribuyentes, por lo que la presente Resolución corresponde a la versión final aprobada.

POR TANTO
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION
RESUELVE:

“DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DGT-R-02-2015 DE LAS OCHO HORAS DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.”

Artículo 1º. - Derogatorias. Se dejan sin efecto la Resolución DGT-R-02-2015 de las 8 horas del 14 de enero de 2015, dictada por la Dirección General de Tributación.

Artículo 2º.- Aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento. En virtud de la derogatoria dispuesta en el numeral anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución todas las personas físicas o jurídicas, que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional de compra y venta de bebidas gaseosas de producción nacional e importadas deberán liquidar el impuesto conforme al sistema general establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3º.- Determinación del impuesto al valor agregado en bebidas gaseosas de producción nacional e importadas, por el sistema general. Con arreglo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los contribuyentes de este impuesto que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional de compra y venta de bebidas gaseosas de producción nacional e importadas; deberán:

- a) Cobrar, expresándolo por separado en la factura respectiva, el impuesto al valor agregado en sus ventas en cada una de las etapas de comercialización de las bebidas gaseosas de producción nacional e importadas, incluidas las que tuvieran en existencia al 31 de diciembre de 2022, aplicando el tipo general del 13% sobre la base imponible que proceda según los artículos 12 y 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- b) Incluir, en las declaraciones juradas que se deben presentar mensualmente, el impuesto al valor agregado cobrado en las ventas en cada una de las etapas de comercialización de las bebidas de producción nacional e importadas.
- c) Aplicar en las respectivas declaraciones juradas, como crédito fiscal, todos los importes soportados por concepto del impuesto al valor agregado que conste en las declaraciones aduaneras y las facturas que sus proveedores les emitan a partir del 1 de enero de 2023, en relación con las ventas en cada una de las etapas de comercialización de las bebidas gaseosas de producción nacional e importadas, según corresponda.

Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que, hasta el 31 de diciembre de 2022, en acatamiento del sistema especial de liquidación del impuesto que se deroga en este acto, no hubieren acreditado ningún impuesto al valor agregado por sus adquisiciones de bebidas gaseosas de producción nacional e importadas, que consten en el inventario dispuesto en el Transitorio I de esta Resolución, podrán, además, aplicarse el crédito correspondiente al impuesto soportado conforme a lo dispuesto en el Transitorio II de esta Resolución.

Artículo 4°. - Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 1 de enero de 2023.

TRANSITORIOS. Una vez entrada en vigor la presente Resolución, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

Transitorio I. Levantamiento de un inventario. Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que se citen en el Transitorio II de la presente Resolución, que opten por aplicarse el crédito fiscal del impuesto, deberán levantar un inventario sobre las bebidas gaseosas de producción nacional e importadas que tengan en existencia con cierre al 31 de diciembre de 2022.

El inventario abarcará los productos adquiridos antes de la vigencia de la presente Resolución y que no se hayan vendido a esa fecha, entendiéndose como momento de la venta, la fecha de facturación o entrega del producto o el acto que se realice primero.

Dicho inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del proveedor.
- b) Número de identificación del proveedor.
- c) Descripción general del producto adquirido.
- d) Cantidad de producto al 31 de diciembre de 2022.
- e) Valor unitario de adquisición del producto (este valor unitario incluye el impuesto cobrado por el proveedor debido a la aplicación de la Resolución n°DGT-R-02-2015.)
- f) Valor total de adquisición (cantidad de producto multiplicado por valor unitario).

Tanto el inventario como la documentación que sirva de respaldo deberá ser conservada por el contribuyente y puesta a disposición de la Administración Tributaria en caso de ser requerida dentro del ejercicio de sus facultades de control tributario.

Transitorio II. Aplicación del crédito fiscal para las bebidas gaseosas de producción nacional e importadas. Los comerciantes detallistas, contribuyentes del impuesto al valor agregado, que hubiesen cancelado ese impuesto a sus proveedores mayoristas, cuando este ostente la condición de fabricante, importador o distribuidor, en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°DGT-R-02-2015, y que no se hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto al valor agregado soportado sobre el inventario de bebidas de producción nacional e importadas que posean a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

El crédito fiscal o impuesto soportado se establece multiplicando el precio de venta al detallista por el factor del 0,1369 (13,69 por ciento).

Transitorio III. Aplicación del crédito fiscal en la declaración jurada del impuesto. El crédito fiscal que se derive de la aplicación del factor señalado en el Transitorio II debe ser incluido en la declaración jurada del impuesto al valor agregado que corresponda al mes de enero de 2023.

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.—1 vez.—(IN2022701057).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0117-IT-2022

San José, a las 11:46 horas del 06 de diciembre de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE CONTEO DE PASAJEROS (VNSCP) POR AUTOBÚS PARA SER INCORPORADO EN EL MODELO DE FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

EXPEDIENTE OT-250-2022

RESULTANDOS:

- I. Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 en La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*, estableciendo a la Intendencia de Transporte la obligación de determinar el precio del Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros según lo establecido en la sección 4.11.2.
- II. Mediante la resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°88 en La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús dictada en la Resolución RJD-035-2016”*.
- III. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”*. Esta resolución establece algunas modificaciones relacionadas con el Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros en el mecanismo de participación ciudadana, los requerimientos de la información, así como los plazos de remisión de la información.
- IV. Mediante oficio OF-0878-IT-2022 del 11 de agosto de 2022, la Intendencia de Transporte solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura

del expediente administrativo correspondiente (folio 1).

- V. El 31 de octubre de 2022, mediante el informe IN-0287-IT-2022, la Intendencia de Transporte emitió el “*Informe preliminar de determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” (folios 208 al 248).
- VI. El 31 de octubre de 2022, mediante el memorando ME-0534-IT-2022, el Intendente de Transporte acogió el informe preliminar IN-0287-IT-2022 e instruyó proceder con la solicitud de convocatoria a consulta pública (folio 249).
- VII. El 1 de noviembre de 2022, por medio del memorando ME-0535-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública sobre la determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 250).
- VIII. La convocatoria a la consulta pública se publicó en los diarios: La Extra, La Teja y en el diario oficial La Gaceta N°216, todos del 4 de noviembre de 2022 (folios 261 al 263).
- IX. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias IN-0875-DGAU-2022 del 22 de noviembre de 2022 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 266 a 267), no se presentaron posiciones en el proceso de consulta pública.
- X. La presente determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, fue analizado por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe IN-0324-IT-2022 del 6 de diciembre de 2022, que corre agregado al expediente.
- XI. Se han cumplido los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Analizado el informe técnico IN-0324-IT-2022 del 6 de diciembre de 2022, el mismo es acogido en todos sus extremos, incluyendo sus anexos, y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(…)

2. Procedimiento para la determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)

Siguiendo las fases para una investigación estadística propuesta en la literatura especializada en el tema (Gómez, 1999, página 36) se estableció el siguiente procedimiento:

- 1. Definición y delimitación del problema de interés*
- 2. Establecimiento de los propósitos específicos del estudio*
- 3. Preparación de un plan de trabajo*
- 4. Construcción del cuestionario*
- 5. Diseño y selección de la muestra*
- 6. Preparación y ejecución del trabajo de campo*
- 7. Procesamiento de la información*
- 8. Análisis e interpretación de los resultados*

El desarrollo de cada una de las fases establecidas se explicará con detalle en los siguientes puntos.

2.1. Definición y delimitación del problema de interés

En el apartado 4.11.2 de la Resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, se establece lo siguiente:

“(…)

4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros

La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la Intendencia de Transporte (IT), bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.

(…)”

De igual manera, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, se modificó la metodología antes citada con respecto al mecanismo de participación ciudadana, de la siguiente manera:

“(…)”

Así mismo, IT deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación del precio indicado, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad. El expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deberán someterse previamente al mecanismo de participación ciudadana de consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. La resolución que dispone la determinación del precio deberá estar publicada en el diario oficial La Gaceta como máximo el último día hábil de diciembre de cada año.

(...)”

Por otra parte, en lo relativo a los requerimientos de la información que provengan de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, la modificación mencionada estableció:

“(...

El sistema automatizado de conteo de pasajeros se debe componer del software y hardware necesarios para el registro, procesamiento y remisión de la información para cada viaje que cumpla con los siguientes requerimientos:

- a) La descripción general del viaje: el código y descripción de la ruta, el código y descripción del ramal; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2), (2-1) o anillo; la fecha con hora de inicio y fin del viaje.*
- b) La cantidad de ascensos de pasajeros regulares y pasajeros adultos mayores por separado, en cada una de las paradas o conjunto de paradas durante el viaje. En caso de que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje.*
- c) La cantidad de descensos de pasajeros totales en cada una de las paradas o conjunto de paradas durante el viaje. En caso de que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje.*

(...)”

En lo relacionado con los plazos de entrega de información, la modificación mencionada indica lo siguiente:

“(...)

d) Los datos sin depurar en rutas urbanas deben ser remitidos como máximo dos días hábiles posteriores al final de cada día de servicio para los viajes que hayan concluido durante ese día. En caso de rutas interurbanas los datos sin depurar deben ser remitidos como máximo tres días hábiles posteriores al final de cada día de servicio para los viajes que hayan concluido durante ese día.

e) Los datos depurados de las rutas urbanas e interurbanas deben ser remitidos como máximo diez días hábiles posteriores al final de cada día de servicio, para los viajes que hayan concluido durante ese día.

(...)”

De esta manera, todas las acciones que se realizaron para obtener el valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) se efectuaron respecto a las delimitaciones presentes en las metodologías señaladas.

2.2. Establecimiento de los propósitos específicos del estudio

Ajustado a las características indicadas en el apartado “4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros” de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (RJD-035-2016 y sus modificaciones), se establece que el propósito general de este estudio es determinar el valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP), y para lograr este propósito se plantearon tres objetivos específicos:

- 1. Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el Consejo de Transporte Público (CTP), así como la cuota o penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.*
- 2. Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidos en el objetivo anterior.*
- 3. Calcular un único precio del SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.*

2.3. Plan general de trabajo

La ejecución de los objetivos específicos 1 y 2 responden a dos procesos de recolección de información diferentes: en el primero se consulta a operadores de autobuses autorizados y de allí se obtienen las marcas comerciales de SCP presentes en la flota, mientras que en el segundo se les pregunta a los proveedores de tales marcas por el precio de venta del SCP. Los resultados de estos dos primeros objetivos específicos son los insumos necesarios para lograr el cálculo del valor único del SCP planteado en el objetivo 3.

A continuación, se presentan los planes de trabajo para cumplir cada uno de los tres objetivos planteados.

2.3.1. Plan de trabajo para objetivo específico 1: Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.

Para el objetivo específico 1, se realizó un proceso de recolección de información mediante una encuesta por muestreo, en la cual la población corresponde a las 4.487 unidades de autobús autorizadas por el Consejo de Transporte Público al 5 de agosto de 2022. Se excluyeron las unidades de autobús que superaban la vida útil máxima autorizada de acuerdo con el decreto N°29743-MOPT, “Reglamento de vida máxima autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales”. Mediante el uso de la técnica de muestreo estadístico, se estableció una muestra de autobuses representativa de la población (ver folio 227 Anexo 1. Muestra).

Por motivos de conveniencia, practicidad y uso eficiente de los recursos públicos, se eligió la consulta por correo electrónico con seguimiento telefónico como método para recolectar la información en las circunstancias actuales. Posteriormente, se utilizó el método de observación en campo y registro visual para la verificación de una submuestra aleatoria, aplicando todos los protocolos para las giras y trabajos de campo establecidos a nivel institucional. De esta manera, se pretendió fomentar el distanciamiento físico y minimizar el riesgo de contagio en las personas involucradas, al no realizar visitas en campo a todas las unidades de la muestra seleccionada, sino solamente a una submuestra.

Se procedió a realizar una consulta mediante correo electrónico a los operadores que administran tales placas; posteriormente, se realizó un trabajo de verificación física de una submuestra de placas. El trabajo consistió en lo siguiente:

- *Una vez establecidas las placas que componen la muestra, se contactó al operador que administra cada placa, según los contactos oficiales que dispone la IT en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y en sus registros (expedientes de Requisitos de Admisibilidad).*
- *Se envió un oficio a estos operadores donde se consulta la marca del sistema automatizado de conteo de pasajeros que utiliza el autobús con la placa seleccionada, si es que lo utiliza.*
- *De la muestra seleccionada, se escogió una submuestra de verificación. Un equipo de funcionarios de la IT visitó las oficinas centrales del operador al que pertenece el autobús de cada placa seleccionada en esa submuestra y se coordinó la observación de los SCP presentes en la unidad en cuestión en el momento más cercano posible.*
- *El equipo observó la unidad, verificó la información suministrada por la empresa y tomó fotografías y videos del autobús y de los SCP presentes en él.*

La Intendencia de Transporte buscó la obtención de la mayor cantidad de respuestas dando seguimiento a las solicitudes mediante llamadas telefónicas: se aseguró la recepción de la consulta, se contactó a los operadores en diferentes momentos para recordar los plazos y, en un momento cercano a la fecha límite de recepción, se reenviaron los correos electrónicos con las solicitudes. Como último recurso, se visitaron físicamente las instalaciones del operador y se obtuvo la respuesta.

El proceso de envío de las solicitudes electrónicas de información inició el 19 de agosto de 2022 y la recepción de respuestas concluyó el 28 de setiembre de 2022 cuando se recolectó físicamente la información de la última placa posible de la muestra. Por su parte, el proceso de verificación en la submuestra seleccionada se realizó entre el 26 de setiembre y el 7 de octubre de 2022.

Del análisis de la información recolectada, se obtuvo dos resultados principales:

- *El listado de empresas proveedoras de SCP presentes dentro de la flota autorizada. Esta lista formó el marco para cumplir el objetivo siguiente, pues a estas empresas se les consultó por los precios del SCP (objetivo específico 2).*
- *El nivel de penetración de mercado de cada una de las empresas proveedoras de SCP observados. Esta información se utilizó para realizar el cálculo final del precio único del SCP (objetivo específico 3).*

2.3.2. Plan de trabajo para objetivo 2: Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP identificados en el objetivo anterior.

Una vez que se tuvo el primer resultado del objetivo 1, se contó con el listado final de empresas proveedoras de SCP presentes en la flota autorizada de autobuses. Tal listado fue la base para abordar el objetivo 2 mediante la realización de un segundo trabajo de recolección de información. Este trabajo de campo consistió en una consulta sobre los precios vía correo electrónico con seguimiento telefónico a las empresas proveedoras de SCP identificadas en el primer objetivo.

En tal consulta, se solicitó completar el Formulario para Proveedores de SCP utilizado para este mismo trabajo en los años anteriores, estableciéndose un tiempo prudencial para la remisión de sus respuestas, y de esta manera cumplir con los plazos establecidos en la metodología (RJD-035-2016 y sus modificaciones).

La Intendencia de Transporte utilizó el mismo mecanismo para lograr obtener la mayor cantidad de respuestas dando seguimiento a las solicitudes mediante llamadas telefónicas: se aseguró la recepción de la consulta, se contactó a los operadores en diferentes momentos para recordar los plazos y, en un momento cercano a la fecha límite de recepción, se reenviaron los correos electrónicos con las solicitudes (Ver folios 247 Anexo 5. Encuesta a proveedores)

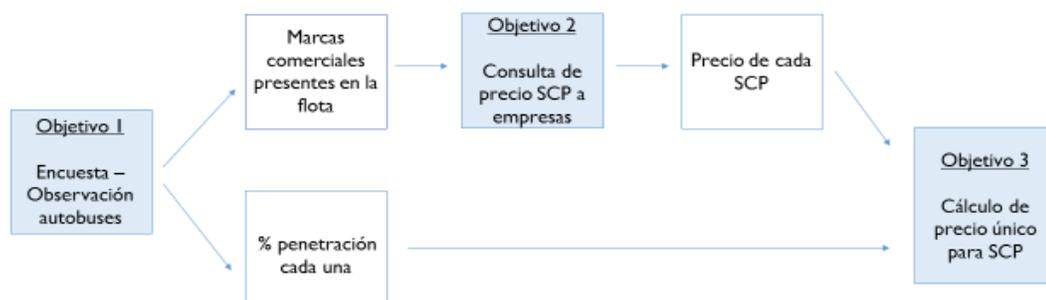
El producto final de este objetivo consistió en obtener el precio de los sistemas de SCP con las características expresadas en la metodología pertinentes para cada una de las empresas proveedoras de SCP.

2.3.3. Plan de trabajo objetivo 3: Calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.

El objetivo 3 consiste en calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos 1 y 2. El procedimiento implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 2) respecto al porcentaje de cuota o penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1).

El flujo de la información del plan de trabajo se presenta en el siguiente gráfico:

Diagrama 1. Flujo de información de los objetivos planteados



2.3.4. Cronograma de trabajo

Para alcanzar los objetivos establecidos y cumplir con los tiempos estipulados en la metodología pertinente, se planteó el siguiente cronograma de trabajo:

Cuadro 1. Cronograma de trabajo

Objetivo 1. Determinar las marcas comerciales de SCP presentes actualmente en la flota de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.				
#	Actividad	Duración	Fecha Inicio	Fecha final
1	Establecimiento del marco muestral	2 días	1/8/2022	3/8/2022
2	Diseño muestral y selección	2 días	4/8/2022	5/8/2022
3	Elaboración de solicitudes de información	3 días	8/8/2022	10/8/2022
4	Envío de solicitud de información y seguimiento	6 días	18/8/2022	25/8/2022
5	Recolección de la información digital	30 días	19/8/2022	28/9/2022
6	Capacitación de personal	2 días	15/9/2022	23/9/2022
7	Recolección de la información física	9 días	26/9/2022	7/10/2022
8	Revisión, digitación de la información recolectada y seguimiento	30 días	31/8/2022	10/10/2022
9	Procesamiento de la información recibida	4 días	11/10/2022	14/10/2022
Objetivo 2. Actualización el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidas en el objetivo anterior.				
#	Actividad	Duración	Fecha Inicio	Fecha final
1	Corroborar la información de los contactos de proveedores	2 día	1/9/2022	2/9/2022
2	Actualización y adición de variables al formulario	3 día	5/9/2022	7/9/2022
3	Elaboración de oficios para remisión de consulta del precio a proveedores de SCP	3 días	22/9/2022	26/9/2022
4	Envío de solicitud de información	2 día	3/10/2022	3/10/2022
5	Seguimiento y recepción de respuestas de consulta	9 días	4/10/2022	14/10/2022
6	Procesamiento de la información	5 días	17/10/2022	18/10/2022
Objetivo 3. Obtener un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.				
#	Actividad	Duración	Fecha Inicio	Fecha final
1	Calcular el precio del SCP y elaboración de informe	2 días	19/10/2022	20/10/2022
2	Revisión informe preliminar	5 días	21/10/2022	27/10/2022
3	Solicitud convocatoria a consulta pública	2 días	28/10/2022	31/10/2022

2.4. Construcción del cuestionario

La Intendencia de Transporte se dio a la tarea de construir el formulario para la consulta y observación de las unidades seleccionadas. En vista de que este mismo trabajo se ha realizado con anterioridad en los años 2017 al 2021, se procedió a utilizar el mismo formulario con el que se recolectó la información en esos años, considerando que con ese trabajo se ha constituido en un instrumento robusto y cuyo objetivo de recolección de datos se ha logrado exitosamente.

2.5. Diseño y selección de la muestra

La población de interés se define como: la flota de autobuses autorizados que establece el Consejo de Transporte Público vigente al momento del cálculo de la muestra. Esta población se compone de 4.487 autobuses, al archivo con el listado de autobuses, identificados mediante la placa, se le conoce como marco muestral y se puede observar en el folio 227. Anexo 1. Muestra final.

Se obtuvo una muestra probabilística donde cada elemento de la población definida tiene una probabilidad conocida, y no nula, de ser seleccionado. Este método de selección "...se usa ampliamente porque por lo general, conduce a muestras autoponderadas, en donde la media simple de los casos de la muestra es una buena y confiable estimación de la media de la población..." (Kish, 1979, página 43).

Se utilizaron las fórmulas del tamaño de la muestra para el caso de las proporciones y para población finita, tal y como se muestra a continuación:

$$n_0 = \frac{(Z_{\alpha/2})^2 p (1-p)}{d^2}$$

$$n = \frac{n_0}{\left(1 + \frac{n_0}{N}\right)}$$

donde:

n: tamaño de la muestra

N: tamaño de la población

Z α /2: valor de Z para el riesgo asumido, asociado a un nivel de confianza del 95%

p: valor de la proporción, asociado al estudio del año pasado (0,673)

d: error máximo permisible (0,10)

El valor p representa la proporción de la variable que se está investigando. Para asignar este dato, la estadística recomienda en primera instancia utilizar un valor p extraído de estudios anteriores. En vista que la IT desarrolló este mismo estudio el año pasado (IN-0362-IT-2021), se utilizó el valor de p de 0,673 obtenido al calcular el porcentaje de mercado que abarca la principal marca de SCP observada en esa oportunidad.

Se asume un 95% de confianza, un error máximo permisible del 10% y siendo la población de 4.487, el tamaño de muestra ajustado para poblaciones finitas se estableció en 83 placas de autobús.

Con la intención de contener cualquier posible eventualidad, se consideró una provisión del 15% de muestra extra. De esta manera, se establece una muestra mínima estadística de 83 placas, que se intentaron cubrir mediante la selección aleatoria de 98 placas.

En el archivo adjunto en folio 227 correspondiente al Anexo 1, se presenta el marco muestral, los cálculos del tamaño de la muestra, el procedimiento aleatorio de selección de la muestra y se consignan las placas de los autobuses que conformaron la muestra.

2.6. Preparación y ejecución del trabajo de verificación en campo

La preparación y ejecución del trabajo de campo consistió en cinco procesos principales:

- *Selección de la submuestra de verificación*
- *Capacitación del personal aforador*
- *Organización del personal en grupos y zonas de cobertura*
- *Recolección de la información*
- *Recepción y digitación de la información.*

Para establecer el tamaño de la submuestra de verificación, se utilizaron las fórmulas del tamaño de la muestra para el caso de las proporciones y para población finita descritas en el punto anterior, utilizando el mismo valor de la proporción (p). El resultado de la aplicación de tales fórmulas indicó que el tamaño de la muestra debe ser de 22 placas de autobús.

Para la selección de las placas que componen esta submuestra, se realizó un procedimiento aleatorio sobre el grupo de placas que pertenecen a operadores seleccionados en la muestra.

Tanto el desarrollo de las fórmulas del tamaño de la muestra como la selección de placas se pueden observar en el archivo Excel® llamado Submuestra de verificación, visible en el Anexo 3 Verificación (folios 228 al 243).

El equipo encargado de las visitas se conformó con personas funcionarias de la Intendencia de Transporte de la Aresep, las cuales fueron debidamente capacitadas. Dicha capacitación se efectuó los días 15 y 23 de setiembre y consistió en una presentación con el contenido necesario para que el personal realice adecuadamente el trabajo. En el Anexo 2. Capacitación (folio 227) se observa la presentación utilizada ese día, el formulario de verificación, la guía de llenado del formulario, la guía de presentación y las hojas de ruta, material que se facilitó al personal aforador para la realización del trabajo. Adicionalmente, se presenta una minuta que sintetiza el desarrollo de la capacitación.

Para poder abordar las dimensiones geográficas de la submuestra, se asignaron hojas de ruta de trabajo y se procedió a visitar uno a uno los operadores que administraran los autobuses con las placas seleccionadas para la submuestra. Las hojas de ruta con el detalle de cada gira de trabajo se pueden observar en el Anexo 3. Verificación (folios 228 al 243).

El trabajo consistió en visitar el plantel principal o las oficinas centrales del operador titular de cada placa seleccionada y coordinar con los encargados su observación. Una vez localizada la unidad de autobús correspondiente, los aforadores realizaron la observación y registro en el formulario de verificación correspondiente.

Se verificó la información suministrada previamente por los operadores en relación con la presencia o ausencia de sistemas automatizados de conteo de pasajeros observada en la unidad; de esta manera, cuando hubo SCP presentes, el personal aforador verificó la marca comercial visible de ella. Los resultados registrados se respaldaron con fotografías del autobús, de los sistemas de conteo de pasajeros (presentes o ausentes) y, en la medida de lo posible, con un video de los componentes. Parte del trabajo de control de calidad en el flujo de la información consistió en comprobar que lo registrado por el aforador en el formulario coincida con el registro visual capturado.

Cada grupo de trabajo estuvo encargado de entregar los formularios completos debidamente firmados y las fotos para su revisión, digitación y procesamiento de los resultados. Cuando se encontró alguna diferencia entre la información suministrada por el operador y lo registrado en el proceso de observación, se ajustó la base de datos de manera que reflejara lo observado por la Intendencia de Transporte.

En la visita de campo realizada el 4 de octubre de 2022 se constató que la placa CB002704 del operador Servicios Urbanos de Oreamuno tenía instalado un sistema de barras para el conteo de pasajeros marca Optocontrol, tanto en la puerta delantera como en la trasera.

En caso de que no se lograra obtener información digital de la información solicitada, las placas de los operadores que no respondieron se incluirán en las visitas por los aforadores. Los formularios completos, fotos y videos de cada unidad observada se encuentran en el Anexo 3. Verificación (folios 228 al 243).

2.7. Procesamiento de la información

2.7.1. Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 1

Se obtuvo resultados de 97 placas de autobús, superando el tamaño de muestra mínimo de 83 placas de autobús establecido por las fórmulas del tamaño de la muestra en el punto 2.4 del presente informe. La evidencia que documenta el proceso de consulta formal y de respuesta de parte de los operadores se puede observar en el Anexo 4 (folios 244 al 246). Solicitudes y respuestas de este informe. El procesamiento de la información consistió en sistematizar en una base de datos en el programa Excel® la información suministrada por los operadores mediante correo electrónico, lo cual facilita el proceso de trazabilidad del flujo de información desde su inicio con las solicitudes de información hasta su culminación con la obtención del precio final de los SCP.

Posteriormente, se procedió a asignar una sola marca comercial a cada unidad autobús con base en las respuestas aportadas en relación con dos elementos: el conteo de pasajeros regulares y el conteo de pasajeros adultos mayores, bajo los siguientes criterios:

- En los casos en los que tanto el contador de pasajeros regulares como el contador de adulto mayor de una unidad pertenezcan a la misma marca comercial, se asigna tal marca.*
- En los casos en los que coexisten marcas comerciales diferentes en ambos componentes de una misma unidad, se les asignó una etiqueta que contenga ambas marcas comerciales presentes.*
- Cuando una unidad contiene solo uno de los dos componentes, ya sea el contador de adulto mayor, o bien, el contador de pasajero regular, se asigna la marca del componente presente.*
- Cuando una unidad de autobús no tiene ningún SCP instalado, se asignó la etiqueta "Sin SCP".*

La base de datos con la información recolectada se presenta en el Anexo

4. Base de Datos (folio 246). El resumen de los resultados considerando los criterios consignados en el párrafo anterior se presentan a continuación:

Cuadro 2. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota

Marca comercial observada	Cantidad de autobuses
Optocontrol JBIF S.A.	56
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	16
Optocontrol-Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	5
Contadores Electrónicos AT S.A. (Accutrac)	4
Eficiencia Tecnológica S.A.	4
Hella	3
Busma Tica S.A. (Busmatik)	2
Optocontrol-Contadores Electrónicos	1
Eurotech	1
Sin SCP	5
Total general	97

Las cinco unidades de autobuses en las cuales se determinó que no poseen ningún sistema automatizado de conteo de pasajeros se excluyen, en adelante, de los análisis. Los resultados sin estas unidades se aprecian en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota, excluyendo las unidades sin SCP

Marca comercial observada	Cantidad de autobuses
Optocontrol JBIF S.A.	56
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	16
Optocontrol-Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	5
Contadores Electrónicos AT S.A. (Accutrac)	4
Eficiencia Tecnológica S.A. (Camtek S.A.)	4
Hella Aglaia	3
Busma Tica S.A. (Busmatik)	2
Optocontrol-Contadores Electrónicos	1
Eurotech	1
Total general	92

2.7.2. Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 2

Considerando los resultados del objetivo 1, se procedió a realizar la consulta sobre el precio de los SCP a las empresas proveedoras que se pudieron identificar.

2.7.2.1. Consulta para determinar el precio de los SCP.

Se consultó a las empresas proveedoras observadas en el punto anterior por el coste de los SCP que ofrecen comercialmente mediante un formulario de registro de información, que fue utilizado en este mismo estudio realizado el año anterior.

El listado de empresas proveedoras consultadas es el siguiente:

Cuadro 4. Empresas proveedoras presentes en la flota

Marca comercial	Empresas proveedoras de SCP
Optocontrol	Optocontrol JBIF S.A.
BEA	Idear Electrónica de Costa Rica S.A.
Contadores Electrónicos AT S.A. (Accutrac)	No se obtuvo respuesta del representante
Eficiencia Tecnológica S.A. (Camtek S.A.)	3-101-686826 S.A.
Eurotech North America	No se obtuvo respuesta del representante
Hella Aglaia	No se obtuvo respuesta del representante
Busmatick	Busmatica Sociedad Anónima

2.7.2.2. Recolección de la información sobre el precio de los SCP

Se procedió a enviar la solicitud de llenado del Formulario, mediante un oficio a cada empresa identificada en el objetivo 1 como proveedoras de SCP (visibles a folio 247. Anexo 5. Encuesta a proveedores).

De la lista de empresas mencionada anteriormente, cuatro de ellas remitieron la información solicitada donde indican cumplir con los parámetros establecidos por la metodología pertinente y proporcionaron un precio para los SCP que ofrecen comercialmente. En el caso de las otras tres empresas no se logró obtener una respuesta a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por la IT para obtenerlas (ver bitácora de llamadas en el folio 247. Anexo 5. Encuesta a proveedores). Por tales motivos, estos casos se excluyen de los análisis en adelante.

Las empresas proveedoras que remitieron la información solicitada son las siguientes:

Cuadro 5. Empresas proveedoras presentes en la flota que aportaron información completa sobre el costo de los SCP

Empresas proveedoras de SCP

Optocontrol JBIF S.A.
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (Sistema BEA)
Busma tica Sociedad Anónima
Eficiencia Tecnológica Camtek S.A. (3-101-686826 S.A.)

Conforme a lo solicitado en el “Formulario de recopilación de la información”, a continuación, en el cuadro 6 se detalla la cantidad de proveedores que indicaron que su SCP cuenta con la capacidad de capturar los requerimientos de información indicados en la metodología vigente (según el apartado 4.11.2 de la RJD-035-2016 y su modificación establecida en la resolución RE-215-JD-2018):

Cuadro 6. Cantidad de Proveedores con sistema SCP que tienen la capacidad de capturar los requerimientos de información establecidos en la metodología vigente

Datos del Sistema	Cantidad de Proveedores
Código de Ruta	4
Descripción de la Ruta	4
Código Ramal	4
Descripción del Ramal	4
Número de Placa	4
Sentido del viaje	4
Código de la Parada o Conjunto de Paradas	4
Fecha	4
Hora de Inicio del viaje	4
Hora de fin del viaje	4
Ascensos del Pasajero Regular	4
Ascensos del Adulto Mayor	4
Descensos de Pasajeros Totales	4
Generación de reporte igual al mostrado como ejemplo en la pestaña "REPORTE TIPO"	4

2.8. Análisis e interpretación de los resultados: Objetivo 3.

El procedimiento para obtener un precio único de SCP implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 2) respecto al porcentaje de penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1).

2.8.1. Cálculo del precio único para los SCP

Para la asignación de los precios de SCP se utilizaron los siguientes criterios:

- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica que indicó el precio de sus SCP se les asigna el precio indicado por la marca específica.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica, pero la empresa proveedora no haya indicado el precio de sus SCP, se excluyeron del cálculo.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como combinación de dos marcas, y ambas marcas indicaran el precio de sus SCP, se le asignó el promedio simple de ambos precios.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como combinación de dos marcas, y solo una de ellas indicó el precio de su SCP, se le asignó el precio indicado por la empresa proveedora de SCP que representa a la marca comercial que sí indicó el precio.

En el cuadro 7 se explica el detalle de la asignación de precios de SCP según la clasificación de marcas.

Cuadro 7. Asignación de precios de SCP para los casos observados

Marca observada	Detalle de precio asignado	Precio en colones
Optocontrol JBIF S.A.	Precio indicado para Optocontrol	74 011,00
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	Precio indicado para BEA	377 232,65
BEA - Optocontrol	Promedio simple de los precios indicados para BEA y Optocontrol	225 621,83
Eficiencia Tecnológica (Camtek)	Precio indicado para 3-101-686826 S.A.	300 000,00
Busma tica S.A (Busmatick)	Precio indicado para Busma tica	155 000,00
Optocontrol-Contadores Electrónicos	Contadores Electrónicos no presentó información, se utiliza el precio de Optocontrol	74 011,00

En el siguiente cuadro se detalla el porcentaje de penetración de acuerdo con la clasificación de la marca comercial de SCP, luego de excluir las unidades de las que no se obtuvo un precio de SCP asociado.

Cuadro 8. Porcentaje de penetración de SCP para los casos observados con marca de SCP asociada

Marca comercial observada	Cantidad de autobuses	Porcentaje de penetración
Optocontrol JBIF S.A.	56	66,7%
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	16	19,0%
Optocontrol-Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	5	6,0%
Eficiencia Tecnológica (Camtek)	4	4,8%
Busma tica S.A (Busmatick)	2	2,4%

Marca comercial observada	Cantidad de autobuses	Porcentaje de penetración
Optocontrol-Contadores Electrónicos	1	1,2%
Total general	84	100,0%

Contando con la información anterior respecto a la participación de los proveedores en el mercado de la población de estudio, se logra obtener la proporción del precio del SCP por autobús, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 9. Precios ponderados por marca de SCP (en colones)

Marca comercial observada	Precio ponderado
Optocontrol JBIF S.A.	49 340,67
Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	71 853,84
Optocontrol-Idear Electrónica de Costa Rica S.A. (BEA)	13 429,87
Eficiencia Tecnológica (Camtek)	14 285,71
Busmática S.A (Busmatick)	3 690,48
Optocontrol-Contadores Electrónicos	881,08
Precio ponderado final	153 481,65

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el precio ponderado mensual de los SCP por autobús es de ₡153 481,65.

Tal y como se indicó anteriormente, este precio ponderado mensual por autobús corresponde al sistema de conteo de pasajeros que cumplen con los requerimientos mínimos de información establecidos en la metodología y considerando una vida útil de 5 años (60 meses) y sin valor de rescate; de manera que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), corresponde al precio mensual por autobús durante su vida útil, de la siguiente manera:

$$VNSCP = (153\,481,65) \times (60) = 9\,208\,898,95$$

Por lo que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) por autobús se define como:

Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)	₡ 9 208 898,95/ autobús
-------------------------------------------------------------------	-------------------------

2.8.2. Errores de muestreo

Para calcular los errores de muestreo se utilizó la fórmula para el caso de una proporción, la cual se describe como:

Variación de una proporción

$$s_p^2 = \text{var}(p) = (1 - f) \frac{p(1 - p)}{n - 1}$$

Donde:

s_p^2 : variancia de una proporción

n : tamaño de la muestra (97 autobuses)

N : es el tamaño de la población (4 487 autobuses)

f : fracción de muestreo, corresponde a $\frac{n}{N}$

p : es la proporción por estimar.

Al sustituir los valores obtenidos mediante el muestreo en la fórmula anteriormente mencionada, se obtiene que la varianza corresponde a 0,00235. Al calcular la raíz cuadrada de la varianza se obtiene la desviación estándar, la cual corresponde a 0,0485 para el caso en cuestión. Este resultado indica que el error en la proporción calculada asociada al hecho de obtener una muestra para llegar a la inferencia de los resultados poblacionales es del 0,0485.

3. Consulta pública

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, establecidas en el informe IN-0875-DGAU-2022 del 22 de noviembre de 2022, se indicó que no se presentaron posiciones en el proceso de consulta pública (folios 266 y 267).

4. Recomendación

Actualizar el valor del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) a $\$9\,208\,898,95$ por autobús.

(...)"

- II. Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es actualizar el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para ser incorporado dentro del modelo para el cálculo de las tarifas ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, tal como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0324-IT-2022 del 6 de diciembre de 2022 y actualizar el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)	9 208 898,95 / autobús
-------------------------------------------------------------------	------------------------

- II. El valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, rige a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

PUBLÍQUESE.

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transportes.—1 vez.—
(IN2022700588).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-554-2017
RES-APB-DN-0220-2022

RES-APB-DN-0220-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

-

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017297233 con fecha de creación 28-04-2017 por parte del Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES** código **SV03684**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-0400-20217 de fecha 12-09-2017, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017297233 de fecha de salida 30-04-2017 a las 08:17 horas y fecha de llegada 02-05-2017 a las 09:46 horas, para un total de 49 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A205), relacionado con LA DUT SV17000000854965 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 28-04-2017, por parte del Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES** código **SV03684**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES código SV03684**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES código SV03684**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017297233 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 28-04-2017, un total de 49 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 30/04/2017 a las 08:17 horas y llegó en fecha 02-05-2017 a las 09:46 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES** código **SV03684**, en fecha 28-04-2017 transmitió el viaje N°2017297233, registra como fecha de salida el día 30-04-2017 a las 08:17 horas y fecha de llegada 02-05-2017 a las 09:46 horas sumando un total de 49 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 49 **horas** del tránsito viaje N°2017297233 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017297233 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Central. A la vez, la duración del tránsito fue de **49 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso.**

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES código SV03684**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017297233 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢570,72 la multa se establece en la suma de **¢285,310,00 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos diez colones exactos).**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, resuelve esta Gerencia: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES código SV03684**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017297233 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢570,72 la multa se establece en la suma de **¢285,310,00 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos diez colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-554-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **CASTRO ECHEGOYEN JOSE ULISES código SV03684**

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697082).

RES-APB-DN-0218-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019.

RESULTANDO

I. Que a través de Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019 la Aduana de Peñas Blancas decomisó a la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, el vehículo MARCA NISSAN FRONTIER, VIN número JN1CJUD22Z0005883, AÑO 1999, PLACA DE NICARAGUA M176194, por portar Certificado de Importación Temporal número 101304-2019 vencido, esto de conformidad con los artículos 168 de la Ley General de Aduanas y 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (ver folio 06).

II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-341-2019 de fecha 06 de Agosto de 2019, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, y expone:

- 1- Que mediante acta de decomiso APB-DT-STO-ACT-DEC-19-2019 de fecha 23-07-2019, tarjeta de circulación B3545519, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-102-2019 de fecha 30/07/2019, se describe un vehículo marca: NISSAN estilo: FRONTIER, año: 1999 chasis: JN1CJUD22Z0005883, color: ROJO, combustible: DIESEL, tracción: 4x4,

transmisión: MANUAL, carrocería: CAM-PU CAJA ABIERTA, Centímetros Cúbicos: 2600cc, cabina: DOBLE, clase tributaria 2618673 con un valor de importación de ¢1,045,000 al tipo de cambio venta 584.05 de fecha Vencimiento Cert. Imp. Temp 12/07/19 dando como resultado US\$1,790.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 110598-2019.

- 2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo **Nº 32458-H publicado en La Gaceta Nº 131 del 07 de julio de 2005.**
- 3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.04.21.51.00.13, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**
- 4- **Cuadro liquidación de impuestos.**

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR NISSAN FRONTIER				Impuestos a cobrar								TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87,04,21,51,00,13	3	584,05	\$ 1.790,00	48,00%	501.815,76	1,00%	10.454,50	0,25	389.429,94	13,00%	253.129,46	765.399,72

- 5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢765,399.72 colones.
- 6- Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2019 101304 emitido el día 12/06/2019 con fecha de vencimiento el día 12/07/2019, mismo que se encuentra en estado Vencido.
- 7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta decomiso APB-DT-STO-ACT-DEC-19-2019 de fecha 23-07-2019, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-102-2019 de fecha 30-07-2019, consulta a los peritos de AVT, tarjeta de circulación original.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está

conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

I. Que a través de Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019 la Aduana de Peñas Blancas decomisó a la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, el vehículo MARCA NISSAN FRONTIER, VIN número JN1CJUD22Z0005883, AÑO 1999, PLACA DE NICARAGUA M176194, por portar Certificado de Importación Temporal número 101304-2019 vencido, esto de conformidad con los artículos 168 de la Ley General de Aduanas y 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (ver folio 06).

II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-341-2019 de fecha 06 de Agosto de 2019, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, visible a folio 01 y 02.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio

exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe*

realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente el vehículo PLACA DE NICARAGUA, MATRICULA M176194 **por portar el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos en estado vencido**, mediante Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡765.399,72 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve colones con setenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 10.454,50
Selectivo de Consumo	₡ 501.815,76
Ventas	₡ 253.129,46
Total	₡ 765.399,72

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 23 de Julio de 2019, mismo que se encontraba en ₡584.05 (quinientos ochenta y cuatro colones con cero cinco céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2618673, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.04.21.51.00.13 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, con respecto al vehículo: vehículo: marca NISSAN, Modelo FRONTIER, VIN número JN1CJUD22Z0005883, AÑO 1999, PLACA DE NICARAGUA M176194, número de motor QD32038195, capacidad 5 personas, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-19-2019 de fecha 23 de Julio de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡765.399,72 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve colones con setenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 10.454,50
Selectivo de Consumo	₡ 501.815,76
Ventas	₡ 253.129,46
Total	₡ 765.399,72

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 23 de Julio de 2019, mismo que se encontraba en ¢584.05 (quinientos ochenta y cuatro colones con cero cinco céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2618673, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.04.21.51.00.13 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-369-2019. **NOTIFIQUESE:** A la señora Celia Elizabeth Fornos Miranda, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01559461, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Karla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Lic. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697089).

RES-APB-DN-0216-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017298262 con fecha de creación 29-04-2017 por parte del Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-0404-20217 de fecha 12-09-2017, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017298262 de fecha de salida 29-04-2017 a las 18:31 horas y fecha de llegada 02-05-2017 a las 8:55 horas, para un total de 62 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Central (H488), relacionado con la DUT N°NI18000000336056 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 29-04-2017, por parte del Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119.** (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017298262 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 29-04-2017, un total de 62 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 29/04/2017 a las 18:31 horas y llegó en fecha 02-05-2017 a las 08:55 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON** código **NI02119**, en fecha 29-04-2017 transmitió el viaje N°2017298262, registra como fecha de salida el día 29-04-2017 a las 18:31 horas y fecha de llegada 02-05-2017 a las 08:55 horas sumando un total de 62 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 62 **horas** del tránsito viaje N°2017298262 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017298262 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Central. A la vez, la duración del tránsito fue de **62 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso.**

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017298262 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢570,72 la multa se establece en la suma de **¢285,360,00 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones exactos).**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, resuelve esta Gerencia: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017298262 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢570,72 la multa se establece en la suma de **¢285,360,00 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-558-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **JUAN CARLOS ARAUZ CALDERON código NI02119** .

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

Lic. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697090).

RES-APB-DN-0214-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las dieciséis horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Freddys Joel Artola Soto, de nacionalidad nicaragüense pasaporte de su país número C01812561, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7239 de fecha 04-08-2017, registrada en el movimiento de inventario número 63581 de fecha 04-08-2017, específicamente *Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado*.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0904-2020 del 21-08-2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Freddys Joel Artola Soto, de calidades en autos conocidas, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7239 de fecha 04-08-2017 **específicamente Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado**, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)**. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°222 del 17-11-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la LGA, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al 24-11-2021. (Folios 45 al 64).

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Artola Soto, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194, 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Freddys Joel Artola Soto, de nacionalidad nicaragüense pasaporte de su país número C01812561, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7239 de fecha 04-08-2017, registrada en el movimiento de inventario N°63581-2017, específicamente *Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado*.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1. Que en fecha 04-08-2017 mediante Acta de decomiso y/o secuestro N°7239 la Policía de Control Fiscal, incautó la mercancía que fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°63581 de fecha 04-08-2017.
2. Que mediante oficio APB-DN-0172-2018 de fecha 16-02-2018, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico referente a la mercancía de referencia. Dicho dictamen es recibido en el Departamento Normativo en fecha 20-06-2020 mediante oficio APB-DT-STO-224-2020.
3. Que mediante el acto resolutivo RES-APB-DN-0796-2020 de las 14:36 horas del 24-07-2020 se ordenó la destrucción parcial de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 63581-2017, específicamente *medicamentos, cremas, desodorantes y shampoo*.

4. Que mediante resolución RES-APB-DN-0904-2020 del 21-08-2020, se inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Artola Soto, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)**.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, se observa que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7239 de fecha 04-08-2017, registrada en el movimiento de inventario N°63581-2017, específicamente *Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado*, por cuanto el señor Freddy Joel Artola Soto, de nacionalidad nicaragüense pasaporte de su país número C01812561, no mostró ninguna documentación idónea que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito a nuestro país.

Esta Administración considera que el señor Artola Soto, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-224-2020 de fecha 20-06-2020, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, que en resumen determina lo siguiente: Valor Aduanero USD\$124,46; Derechos Arancelarios a la Importación ¢10.064,68; Ley 6946 ¢718,91; IVA ¢10.747,64; Tipo de Cambio por Dólar USA ¢577,62; Determinación del Valor en Aduana: se aplican los artículos 2 y 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 21/12/1994) y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 6115.95.00.00.00 para las medias calcetas; 62.06.30.00.00.00 para las camisetas; 62.03.42.00.00.00 para los pantalones; 61.07.11.00.00.00 para los bóxers; 62.08.92.00.00.00 para los blúmeres; 62.12.10.00.00.90 para los brasieres y 64.05.90.00.00.00 para los zapatos.

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor Artola Soto, por el monto de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°63581-2017 (**específicamente *Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado***) del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar al señor Artola Soto, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica al señor Artola Soto, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Freddys Joel Artola Soto, de nacionalidad nicaraguense pasaporte de su país número C01812561, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario N°63581-2017. específicamente *Calcetines, camisas, bóxer, pantalones, blúmer, brazier y calzado*. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)**. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es:

6115.95.00.00.00 para las medias calcetas; 62.06.30.00.00.00 para las camisetas; 62.03.42.00.00.00 para los pantalones; 61.07.11.00.00.00 para los bóxers; 62.08.92.00.00.00 para los blúmeres; 62.12.10.00.00.90 para los brasieres y 64.05.90.00.00.00 para los zapatos. Para lo cual, deberá cancelar dicho monto a través de un DUA de importación definitiva siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios, previa asociación al movimiento de inventario N° 63581-2017, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien ésta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°63581-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢21.531,23 (veintiún mil quinientos treinta y un colones con 23/100)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse **recurso de revisión** ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Freddy Joel Artola Soto, de nacionalidad nicaragüense pasaporte de su país número C01812561, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697091).

RES-APB-DN-0166-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, por la presunta infracción tributaria aduanera estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*).

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0506-2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, por la presunta infracción tributaria aduanera estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*), por cuanto mediante actas de decomiso y/o secuestro números 3838, 3836, 3860, 3966 y 3967, todas de fecha 07 de febrero de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operativo PCF-DO-DPC-PO-PB-016-2014, ubicados en el filtro de la Policía de Control de Drogas, en la Zona Primaria, procedieron con la incautación temporal de mercancía variada tipo celulares y accesorios, bisutería y relojes, al señor Ulises Pérez Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01572615, quien conducía la unidad de transporte matrículas nicaragüenses cabezal M088422, remolque B02519, por no tener documentos que amparase el ingreso lícito de la mercancía objeto de decomiso. Dicho acto de inicio se publicó en el Alcance N° 238 a La Gaceta N° 227 del jueves 10 de setiembre de 2020.

II. Que no consta en expediente la interposición de alegatos contra el acto de inicio RES-APB-DN-0506-2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos: 6, 8, 12, 122, 123, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 y 90 del RECAUCA IV; 6, 13, inciso c), 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 33, 55, 230, 231, 231 bis, 232 y 242 (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*), todos de la Ley General de Aduanas y 520 y 533 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, por la presunta infracción tributaria aduanera estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*).

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1- Que mediante actas de decomiso y/o secuestro números 3838, 3836, 3860, 3966 y 3967, todas de fecha 07 de febrero de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operativo PCF-DO-DPC-PO-PB-016-2014, ubicados en el filtro de la Policía de Control de Drogas, en la Zona Primaria, procedieron con la incautación temporal de mercancía variada tipo celulares y accesorios, bisutería y relojes, al señor Ulises Pérez Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01572615, quien conducía la unidad de transporte matrículas nicaragüenses cabezal M088422, remolque B02519, por no tener documentos que amparase el ingreso lícito de la mercancía objeto de decomiso. Para tales efectos, las acciones descritas se cotejan en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-006-2015 y expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-006-2015, de dicho cuerpo policial, remitido a la Aduana de Peñas Blancas en fecha 09 de febrero de 2015. Que dicha mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 21781-2015 de fecha 07 de febrero de 2015. (Folios 21 y del 27 al 47)

2- Que posterior a la fecha del decomiso, se apersona ante la Aduana de Peñas Blancas, el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, quien por medio de escrito recibida en fecha 13 de febrero de 2015, manifiesta ser el legítimo propietario de la mercancía incautada por los oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante las actas de decomiso y/o secuestro números 3860, 3967 y 3966, todas de fecha 07 de febrero de 2015, argumento tener facturas a su nombre donde se detalla la mercancía decomisada. En dicho escrito, se anexa otra nota en la que el señor Pérez Pérez, solicita a la Autoridad Aduanera, que se le permita el pago de los tributos que acarrea la mercancía decomisada. Aporta copia de actas de decomiso números 3838, 3836, 3860, 3966 y 3967. Que en dicha nota, el señor Pérez Pérez, también adjunta original de facturas números 0002149, 9859, 2757, 0001250, 9853 y copia fotostática de su pasaporte y del señor Ulises Pérez Espinoza, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01572615. (Folios del 01 al 20)

3- Que mediante oficio APB-DN-0184-2015 de fecha 27 de febrero de 2015, la Jefatura del Departamento Normativo, solicita a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, que emita criterio técnico. (Folios 23 al 25)

4- Que mediante oficio APB-DT-165-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico. (Folios del 50 al 69)

5- Que por medio de la resolución RES-APB-DN-0134-2015 de fecha a13 de marzo de 2015 la Aduana de Peñas Blancas autoriza al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, a cancelar los impuestos por el monto de ¢1.383.583,88 (un millón trescientos ochenta y tres mil quinientos ochenta y tres colones con ochenta y ocho céntimos) de las mercancías ingresadas en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, bajo los movimientos de inventarios números 21781-2015 y 21782-2015. (Folios del 72 al 91)

6- Que por medio de Documento Único Aduanero de Importación definitiva número 003-2015-023148 con fecha de aceptación 21 de marzo de 2015, el auxiliar de la función pública aduanera Heriberto Quirós García, portador de la cédula de identidad número 7-0047-0372, en calidad de agente aduanero independiente, carné número 732, en representación del importador Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, nacionaliza en 31 líneas 33 bultos de mercancía variada, correspondiente a celulares y accesorios, baterías, cargadores y bisutería, cancelando por concepto de impuestos más timbres de ley, el monto de ¢1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos). (Folios del 94 al 101)

. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda

sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, se da por no someter a control aduanero y destinar a un régimen aduanero, la mercancía de su propiedad, decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operativo PCF-DO-DPC-PO-PB-016-2014, ubicados en el filtro de la Policía de Control de Drogas, en la Zona Primaria, según actas de decomiso y/o secuestro números 3838, 3836, 3860, 3966 y 3967, todas de fecha 07 de febrero de 2015. Aun cuando posteriormente, cancela los impuestos mediante DUA de importación definitiva número 003-2015-0023148 con fecha de aceptación 21 de marzo de 2015, por ser el monto de impuestos pagados, superior a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos), se encausa en una infracción tributaria aduanera, que para todos los efectos constituye el tipo infraccional descrito en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"), el cual señala:

“Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. (Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")” (La cursiva es adicional).

De la figura infraccional se desprende que la **acción** u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe reunir las siguientes condiciones, que corresponden a los elementos del tipo:

a- Que infrinja el régimen jurídico aduanero: Efectivamente, en el presente asunto, se infringió el régimen jurídico aduanero por un monto de ¢1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos), según talón 8 pago con código de referencia 2015032173924010070283531, para lo cual, se presume que se debe aplicar el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*reformado mediante Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre del 2012*), que establece una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir.

b- Que cause perjuicio mayor a quinientos pesos centroamericanos: Tal y como se dijo en el punto anterior, la diferencia de impuestos dejados de percibir, significó la suma de ¢1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos), lo cual, a todas luces representa un monto superior a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos), según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador ¢544,74 (quinientos cuarenta y cuatro colones con setenta y cuatro céntimos), corresponde en moneda nacional la cifra de ¢272.370,00 (doscientos setenta y dos mil trescientos setenta colones exactos).

c- Que no sea constitutiva de delito: Una de las condiciones que establece el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*reformado mediante Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre del 2012*), es que la acción no sea constitutiva de delito. Al respecto no consta en expediente ningún elemento del cual se pueda presumir que nos encontremos en presencia ante un posible delito que deba ser trasladado a sede penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de Aduanas.

d- Que no sea sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera: En el presente asunto no nos encontramos ante una conducta que deba ser sancionada con la suspensión de actividades al auxiliar de la función pública aduanera, puesto que el hecho no encuadra en las normas que atribuyen dicha sanción, mismas que se observan en los artículos 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley General de Aduanas. Adicionalmente, el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, no es un Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

En cuanto al elemento subjetivo, inicialmente podríamos afirmar que la conducta del señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, califica a título de culpa, al suponer que no tiene conocimiento de sus obligaciones, por cuanto, es de nacionalidad extranjera, sin domicilio en el país, que aunque nadie puede alegar ignorancia a la ley, independientemente de su nacionalidad o arraigo, las actuaciones cometidas se envuelven en una forma negligente, vulnerando lo estipulado en la normativa aduanera. No tomó las precauciones necesarias para evitar el resultado perjudicial, encontrándonos ante una conducta cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, la acción del señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, causó un menoscabo en el Erario Público, lo que generó un monto a favor del Fisco por la suma de ¢1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos). En cuanto a la **antijuricidad formal**, tenemos que esta supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido la normativa aduanera, al no destinar a un régimen aduanero, la mercancía de su propiedad incautada por el cuerpo policial de la Policía de Control Fiscal.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente

causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, resulta procedente imponer la sanción establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*), correspondiente a dos veces los tributos dejados de percibir, así las cosas, la diferencia de impuestos dejados de percibir fue de ₡1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos), pero al estipularse la multa como dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, la multa final corresponde a la suma de **₡2.749.525,14 (dos millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco colones con catorce céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por la Ley General de Aduanas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562, por la infracción tributaria aduanera estipulada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"*), correspondiente a dos veces los tributos dejados de percibir, así las cosas, la diferencia de impuestos dejados de percibir fue de ₡1.374.762,57 (un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos), pero al estipularse la multa como dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, la multa final corresponde a la suma de **₡2.749.525,14 (dos millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veinticinco colones con catorce céntimos)**. **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada a partir del momento en que quede en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, a la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. **TERCERO:** Se otorga un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV se interponga el recurso de revisión. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Eddy Antonio Pérez Pérez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01433562.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697093).

RES-APB-DN-0165-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández, de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0418-2020 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, se inició procedimiento sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, al presumirse que eludió el control aduanero, por cuanto mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 17937 (ver folios 04 y 05) se realizó inspección física y documental de la unidad de transporte matrícula GB1416 con la anuencia del conductor de la unidad de transporte, se logra ubicar en los equipajes mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307; ante ello la señora Cantillano Fernández manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, posteriormente se le indica a la señora Cantillano que se procede con el decomiso de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3577 de fecha 24 de octubre de 2014 (ver folios 130 al 144). Dicho acto de inicio se publicó en el Alcance N° 120 a La Gaceta N° 117 del jueves 21 de mayo de 2020 (ver folios 147 al 153).

II. Que no consta en expediente la interposición de alegatos contra el acto de inicio RES-APB-DN-0418-2020 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos: 6, 8, 12, 122, 123, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 y 90 del RECAUCA IV; artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 233 inciso a), 234, 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre del 2012; y artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 520, 533, 534 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1- Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17937 (ver folios 04 y 05) se realizó inspección física y documental de la unidad de transporte matrícula GB1416 con la anuencia del conductor de la unidad de transporte, se logra ubicar en los equipajes mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307; ante ello la señora Cantillano Fernández manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, posteriormente se le indica a la señora Cantillano que se procede con el decomiso de la mercancía correspondiente a prendas de vestir, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014. Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17940 que dicha mercancía fue ingresada al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N°19702-2014. Se asigna número de expediente administrativo APB-DN-233-2014. (Folio 06 al 09).

2- Que mediante escrito sin número de gestión presentado en fecha 27 de enero de 2015 la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, solicita cancelar los impuestos de nacionalización correspondientes a mercancía decomisada de cita. (Folios 16 al 22).

3- Que mediante oficio APB-DN-096-2015 de fecha 27 de enero de 2015 el Departamento Normativo solicita criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas. (Folio 23 y 24).

4- Que mediante oficio APB-DN-156-2015 de fecha 17 de febrero de 2015 el Departamento Normativo realiza prevención a la señora Cantillano Fernández a efectos de que aporte factura a su nombre sobre la mercancía decomisada. (Folio 25 al 27).

5- Que mediante Gestión N°186 de fecha 28 de mayo de 2015 la señora Cantillano Fernández, aporta factura original N°2025. (Folio 28).

6- Que mediante oficio APB-DT-506-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento normativo el criterio técnico solicitado. (Folios 32 al 96).

7- Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-305-2015 de fecha 18 de setiembre de 2015 se autoriza la solicitud de pago de impuestos presentada por la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014, en la cual se determina que la mercancía en cuestión le corresponde pagar por concepto de impuestos la suma de ¢20.975,33 (veinticuatro mil novecientos setenta y cinco colones con 33/100) (Folios 101 al 110).

8- Que posteriormente se transmite el DUA N° 003-2015-095499 de fecha 19 de noviembre de 2015, por parte del agente de Aduanas Carlos Alberto Corrales Quirós, con cédula de identidad 1-0791-0674, amparando la importación de mercancía correspondiente a 06 líneas que se describen de la siguiente manera: línea 0001 conteniendo 02 bultos de BOXER DE ALGODON, PARA NIÑOS, S/M, TALLAS Y COLORES VARIOS, 6 UNIDADES con partida arancelaria 6207110000; línea 0002 conteniendo 0 bultos de BOXER PARA HOMBRES DE ALGODON, DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, S/M, 17 UNIDADES con partida arancelaria 6207110000; línea 0003 conteniendo 0 bultos de PAÑUELOS DE TELA DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, 6 UNIDADES con partida arancelaria 6214100010; línea 0004 conteniendo 0 bultos de MEDIAS PARA HOMBRE DE ALGODON, DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, S/M, 85 PARES con partida arancelaria 6115950090; línea 0005 conteniendo 0 bultos de SANDALIAS PARA DAMA, MATERIAL SINTETICO, S/M, TALLAS 36 AL 40,5 PARES con partida arancelaria 6405900000 y línea 0006 conteniendo 0 bultos de ZAPATOS DE MATERIAL SINTETICO, TIPO CERRADOS, PARA DAMA, TALLAS 36 AL 38, S/M, 9 PARES con partida arancelaria 6403590000; para un total de 02 bultos, con un peso bruto de 8,500 kg, peso neto 8,500 kg, importador Francisca Candelaria Cantillano Fernández, cancelando de impuestos del monto de ¢25.028,88 (veinticinco mil veintiocho colones con 88/100). (Folios 111 al 127).

9- Que mediante oficio APB-DN-047-2016 de fecha 25 de enero de 2016, esta Administración archiva el expediente administrativo APB-DN-233-2014 y asigna nuevo consecutivo de expediente APB-DN-08-2016 a efectos de iniciar el Procedimiento Sancionatorio correspondiente. (Folio 128).

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de tipicidad y antijuricidad de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17937 (ver folios 04 y 05) se realizó inspección física y documental de la unidad de transporte matrícula GB1416 con la anuencia del conductor de la unidad de transporte, se logra ubicar en los equipajes mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307; ante ello la señora Cantillano Fernández manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, posteriormente se le indica a la señora Cantillano que se procede con el decomiso de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014. Tal situación produjo el traslado de la mercancía al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 según consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17940, quedando registrada con movimiento de inventario N°19702-2014. En razón de lo anterior, se presume que la señora

Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, eludió el control aduanero, y en virtud de los hechos anteriormente descritos se presume imposición de una sanción en un inicio de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal, por cuanto el hecho generador se dio el día 24 de octubre de 2014, que corresponde a la fecha del decomiso. Es importante mencionar que se realiza dicha aclaración, por cuanto el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas fue reformado mediante Ley N°9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N° 94, el cual establece también una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos a su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, por lo que, en virtud de lo mencionado de acuerdo con la fecha del hecho generador no aplica esta reforma. Al observar el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, éste establece su aplicación según las conductas establecidas en el artículo 211 de la misma ley, siendo de aplicación en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...a) **Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**”

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...a) **Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**” En este caso el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas anteriormente citado, la conducta de la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad

nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, al no haber portado DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías a Costa Rica, se presume que introdujo mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

B-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a- Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307 no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para declarar correctamente. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las

cauteladas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación de la imputada, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b- Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que la Policía de Control Fiscal efectuó el decomiso de la mercancía a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la

normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, al haber eludido el control aduanero contraviniendo lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre del 2012, mismo que nos remonta al artículo 211 inciso a), resulta procedente imponer la sanción contemplada equivalente al valor aduanero de las mercancías, lo cual correspondería al pago de una multa por el monto de **US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢70.034,50 (setenta y cuatro mil treinta y cuatro colones con 50/100)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 24 de octubre de 2014 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ¢545,44 (quinientos cuarenta y cinco colones con 44/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por la Ley General de Aduanas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012, que corresponde al pago de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías por el monto de **US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢70.034,50 (setenta y cuatro mil treinta y cuatro colones con 50/100)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 24 de octubre de 2014 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de

2014 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ¢545,44 (quinientos cuarenta y cinco colones con 44/100). **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada a partir del momento en que quede en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, a la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. **TERCERO:** Se otorga un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV se interponga el recurso de revisión. **NOTIFÍQUESE.** A la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruíz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—O.C.Nº 4600066289.—Solicitud N° 392827.—1 vez.—(IN2022697094).

RES-APB-DN-0161-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las catorce horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintidós.

Se dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**, por medio de resolución RES-APB-DN-1280-2021 de las 10:07 horas del día 07-09-2021, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes: **N°2017685764 y N°2017685765**, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial La Gaceta N°222 del 17-11-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la LGA, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al 24-11-2021. (Folios 14 al 31).

II. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

III. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista Internacional Terrestre **código GTI02**, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas; 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N°91 del 14 de mayo de 2001, “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No.65-2001 (COMRIEDRE) 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa concordante.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes: **N°2017685764 y N°2017685765**, en vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que mediante oficio APB-DT-SD-1216-2020 de fecha 07-09-2020, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017685764	01-10-2017	SV17000000935381	03-10-2017	18:01	06-10-2017	13:11	67
2017685765	01-10-2017	SV17000000936166	03-10-2017	15:59	06-10-2017	13:10	69

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (007), por parte del Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**.

2) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes: **N°2017685764 y N°2017685765**.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

Así, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales que se deben fundamentar se encuentran como esenciales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes: **N°2017685764 y N°2017685765**, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir su viaje y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro del plazo establecido para el tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a saber, debió haber llegado a la jurisdicción de la **Aduana Paso Canoas (007) dentro del plazo establecido**, pero agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, según lo consignado en el detalle de los movimientos de cada viaje que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Según lo consignado en el detalle “*Movimientos de un Viaje*”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que, en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original)

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes: N°2017685764 y N°2017685765, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas. A la vez, la duración de dichos tránsitos registra un exceso en las horas permitidas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con muchas horas en exceso. Es así como la acción imputada al auxiliar, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT.

Por otro lado, se debe realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el auxiliar efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida

capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró más de lo permitido en el tránsito amparado en los viajes: N°2017685764 y N°2017685765, siendo el tiempo permitido de 42 horas, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto totalizado de **¢575.760,00 (quinientos setenta y cinco mil setecientos sesenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa por cada viaje	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017685764	06-10-2017	USD\$500,00	¢575,76	¢287.880,00
2017685765	06-10-2017		¢575,76	¢287.880,00
Total, de la multa en colones:				¢575.760,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02**, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236

inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que es sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto totalizado de **¢575.760,00 (quinientos setenta y cinco mil setecientos sesenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa por cada viaje	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017685764	06-10-2017	USD\$500,00	¢575,76	¢287.880,00
2017685765	06-10-2017		¢575,76	¢287.880,00
Total, de la multa en colones:				¢575.760,00

Segundo: Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución. **Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre **Transportes López Romero código GTI02.**

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo
-------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697096).

RES-APB-DN-0148-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2018148181 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148186 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148193 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148196 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148199 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148201 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148205 con fecha de creación 02-03-2018, por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-976-2020 de fecha 28-07-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes, con sus respectivas DUTS, por parte del transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68.**

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)	DUT
<u>2018148181</u>	03-03-2018	17:53	05-03-2018	9:40	39	SV18000001015107
2018148186	03-03-2018	17:48	05-03-2018	9:45	39	SV18000001015100
2018148193	02-03-2018	17:48	05-03-2018	9:45	39	SV18000001015101
2018148196	02-03-2018	17:49	05-03-2018	9:44	39	SV18000001015102
2018148199	02-03-2018	17:50	05-03-2018	9:44	39	SV18000001015104
2018148201	02-03-2018	17:50	05-03-2018	9:42	39	SV18000001015105
2018148205	02-03-2018	17:51	05-03-2018	9:41	39	SV18000001015106

(Folios 01 al 37).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68.**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68.**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en los viajes N°2018148181 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148186 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148193 con fecha de creación 02-03-2018, N°2018148196 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148199 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148201 con fecha de creación 02-03-2018, N°20181148205 con fecha de creación 02-03-2018 , un total de cada viaje 39, 39, 39,39,39,39 Y 39 horas aproximadamente por, cuando lo autorizado son máximo 21.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a

una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68** , trasmitió los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)	DUT
2018148181	03-03-2018	17:53	05-03-2018	9:40	39	SV18000001015107
2018148186	03-03-2018	17:48	05-03-2018	9:45	39	SV18000001015100
2018148193	02-03-2018	17:48	05-03-2018	9:45	39	SV18000001015101
2018148196	02-03-2018	17:49	05-03-2018	9:44	39	SV18000001015102
2018148199	02-03-2018	17:50	05-03-2018	9:44	39	SV18000001015104
2018148201	02-03-2018	17:50	05-03-2018	9:42	39	SV18000001015105
2018148205	02-03-2018	17:51	05-03-2018	9:41	39	SV18000001015106

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 39, 39, 39, 39, 39, 39 Y 39, **horas** de los viajes N°2018148181, N°2018148186, N°2018148193, N°2018148196, N°2018148199,

N°20181148201 N°20181148205, saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2018148181, N°2018148186, N°2018148193, N°2018148196, N°20181148199, N°20181148201 N°20181148205 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central A la vez, la duración del tránsito fue de 39, 39, 39, 39, 39, 39 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central . La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en

peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68** , se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con los viajes N°2018148181, N°2018148186, N°2018148193, N°2018148196, N°20181148199, N°20181148201 N°20181148205 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢2,004, 730.00 (dos millones cuatro mil setecientos treinta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2018148181	05-03-2018	USD\$500,00	¢572,78	¢286.390,00
2018148186	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148193	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148196	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148199	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148201	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148205	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
Total, de la multa en colones:				¢2.004.730.00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, en esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68** , por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2018148181, N°2018148186, N°2018148193, N°2018148196, N°20181148199, N°20181148201

N°20181148205 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢2,004, 730.00** (dos millones cuatro mil setecientos treinta colones exactos), desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2018148181	05-03-2018	USD\$500,00	¢572,78	¢286.390,00
2018148186	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148193	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148196	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148199	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148201	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
2018148205	05-03-2018		¢572,78	¢286.390,00
Total, de la multa en colones:				¢2.004.730.00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-534-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES L.G.Z. código GTY68.**

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022697097).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N°ODPABOGADO-AR-13-2021
Órgano Director del Procedimiento
Ordinario Administrativo de Responsabilidad y Sanción
FEDERICO ALFARO ARAYA

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. ORGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO.

REF.2730-2022. San José, a las once horas del veintinueve de junio del dos mil veintidós.

Mediante artículo 03 de la sesión extraordinaria N°1641-2021, celebrada por el Comité de Licitaciones el 15 de octubre de 2021, se conformó el Órgano Director del presente procedimiento con los suscritos **Randall Obando Araya y Arturo Gutiérrez Ballard**, ambos abogados especialistas de la Dirección Jurídica, quienes aceptaron el nombramiento, por lo cual se le informa del presente traslado de cargos al señor **FEDERICO ALFARO ARAYA**, cédula de identidad número 106920053, carné de abogado número 4955 y la apertura del presente procedimiento administrativo ordinario por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como abogado externo de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y supuesta responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a la Administración. El presente procedimiento se tramita bajo el expediente número **ODPABOGADO-AR-13-2021**.

Del análisis de este caso y del expediente administrativo se desprenden las siguientes conclusiones:

RESULTANDO

1. Que como parte de sus labores ordinarias la Unidad de Cobro del BNCR, la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial del BNCR (UFLN) realizó la fiscalización de los procedimientos de cobro judicial asignados al licenciado **FEDERICO ALFARO ARAYA**, cédula de identidad número 106920053, carné de abogado número 4955, contratado por el Banco Nacional de Costa Rica como abogado externo de cobro judicial (ver expediente en formato digital).
2. Que el desarrollo de la Fiscalización legal, consistió en la realización de diversas actividades, las cuales se encuentran consignadas en el procedimiento vigente, sea este el PR051JU01 Procedimiento para realizar la fiscalización legal de los procesos de cobro judicial, iniciando con la gestión de apertura por parte de la UFLN de la fiscalización legal de la cartera cobratoria asignada al Licenciado Alfaro Araya, respetando el cronograma de trabajo emitido y aprobado por la coordinación de la UFLN.
3. Que durante el proceso de la fiscalización el proceso de la fiscalización se le solicitó al profesional el respectivo descargo con relación al proceso. Por lo anterior, se adjunta detalle de los oficios y sus respuestas:

Detalle del Oficio	Abogada fiscalizadora	Descargo
Oficio UFLN 434-2020 de fecha 19-12-2020, DESCARGO	Licda. Karen Monge Solano	Se recibe descargo vía correo electrónico en fecha 22 de diciembre 2020
Oficio UFLN 143-2021 de fecha 24-03-2021, se sustituye por el oficio UFLN 188-2021, IMPUTACIÓN DE PAGO	Licda. Karen Monge Solano	Se recibe respuesta el 25 de marzo de 2021

Oficio UFLN 188-2021 de fecha 24-03-2021, IMPUTACION DE PAGO	Licda. Karen Monge Solano	Se recibe descargo el 5 de abril de 2021
--------------------------------------------------------------	---------------------------	------------------------------------------

4. Que mediante el oficio **UFLN-275-2021**, se emitió informe final de fiscalización, en el cual se dio por finalizada la fiscalización de referencia, concluyéndose que: “...no se acepta el descargo presentado por parte del profesional, en virtud de que no logró justificar las faltas señaladas principalmente en cuanto a que no justifica los períodos de intereses decretados prescritos que la Unidad de Fiscalización detectó. Asimismo, se logró identificar la existencia de una pérdida económica para el Banco Nacional de Costa Rica por las faltas cometidas por el licenciado Alfaro. Lo anterior evidentemente atenta contra las obligaciones profesionales del abogado y los lineamientos establecidos por la Institución para el trámite de los expedientes de cobro. / Como consecuencia de lo citado, se toma la decisión de proceder con el informe técnico y la recomendación de apertura procedimiento administrativo, tomando en consideración las diversas situaciones analizadas y previstas en el informe final” (ver expediente en formato digital).

5. Que debido a lo anterior la UFLN ordenó proceder con el informe técnico y la solicitud de apertura procedimiento administrativo, tomando en consideración las diversas situaciones analizadas y previstas en el informe final, lo cual da origen al informe técnico **UFLN 348-2021** (ver expediente en formato digital).

6. Que en el informe final **UFLN 348-2021** se detallan los hallazgos determinados por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial en la fiscalización mencionada, señalándose como hallazgos que justifican la apertura del presente procedimiento ordinario administrativo los siguientes:

Expediente judicial	12-029979-1012-CJ
Abogado Director	ALFARO ARAYA FEDERICO
Demandado	PANIAGUA CALVO MANUEL
Cedula	(1) 4-0130-0522
Número de Operación	1-14-30799771
Tipo de proceso	Ejecución
Estado inicial	Abandono
DESCRIPCION DEL EXPEDIENTE	<p>Demanda Presentada Fecha: 03-10-2012 Liquidación: Capital ₡220.000.000 Intereses ₡43.288.870,46 Periodo Comprendido del 01-01-12 al 02-10-12 Estimación: ₡243.288.870,46 Garantía: 4-210661-000 y 4-210665-000</p> <p>Descripción Expediente: Otros: El 10/04/2019 se procede con la revisión del caso. 03/10/2012 Federico Alfaro Araya interpone demanda de proceso ejecutivo hipotecario en contra de Manuel Paniagua Calvo, liquida intereses desde el 01/01/2012 hasta el 02/10/2012 para la finca 4-210661-000 y desde el 01/01/2012 hasta el 02/10/2012 para la finca 4-210665-000. Resolución del 16/01/2013 se tiene por establecido proceso ejecutivo hipotecario. 16/04/2013 demandados Manuel Paniagua Calvo y Miriam Calvo Guerrero se apersonan al proceso, interponen excepción de incompetencia por la materia y por territorio, prescripción de intereses. 16/04/2013 acta de remate sin posturas. 02/05/2013 acta de remate, no se realiza la diligencia por cuanto se está a la espera de nuevos señalamientos. Resolución del 10/07/2013 se tienen por notificados y apersonados al presente proceso a los accionados en fecha del 16/04/2013, acerca de la incompetencia</p>

planteada se confiere audiencia de 3 días al Banco actor. 15/07/2013 Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí apersona deuda de C1,533,821.79. 16/07/2013 licenciado Federico Alfaro Araya manifiesta que no existe oposición en cuanto a la incompetencia en razón del territorio interpuesta. Resolución del 11/11/2013 se declara con lugar la falta de competencia, se ordena remitir el asunto al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Resolución del 11/02/2014 se convoca audiencia oral señalada para el día 07/03/2014. 07/03/2014 Minuta de audiencia, se declara exigible la obligación hipotecaria, se **declaran prescritos los intereses** del 01/01/2012 al 15/04/2012, se declaran exigibles los intereses a partir del 16/04/2012, la parte accionada presenta apelación la cual es rechazada. Resolución del 28/11/2014 se señalan nuevas fechas de remate. 18/02/2015 acta de remate, presente el licenciado Federico Alfaro Araya ofrece la suma de C56,454,430.88 por la finca 4-210661-000. Resolución del 05/03/2015 se hace constar que si bien es cierto se realizó el segundo intento de remate para la finca 4-210665-000, dicha diligencia no se logró concretar toda vez no se presentó al despacho ningún postor, **tampoco se hizo presente ningún representante del Banco actor**. Resolución del 16/03/2015 se aprueba el remate celebrado el 18/02/2015 se adjudica la finca 4-210661-000 al Banco actor, se ordena la cancelación de las citas de hipoteca. 20/03/2015 constancia de remate, se hace constar que se intentó realizar el tercer intento de remate para la finca 4-210665-000, mismo que no se pudo realizar toda vez que no se presentó al despacho ningún postor, **tampoco se hizo presente el representante del BNCR**, minutos después se apersona el licenciado Federico Alfaro Araya quien solicita firmar la presente constancia. 26/03/2015 demandado interpone recurso de apelación en contra de la aprobación del remate. Resolución del 07/04/2015 se aprueba el remate y se adjudica la finca 4-210665-000 al BNCR, está pendiente de que el abogado solicite la aprobación del saldo al descubierto. Finca ya protocolizada. 22-07-2016 licenciado Federico Alfaro Araya liquida intereses desde el 10/01/2012 hasta el 18/02/2015. En fecha 01-09-16 la parte demandada interpuso incidente de prescripción de intereses, el cual fue declarado con lugar el 20-11-16, por lo que esta representación procedió a recurrir la resolución del caso y el expediente se encuentra en el Tribunal Agrario de San José. Mediante sentencia número 07-2017 del 25-01-17 se declara sin lugar el incidente de prescripción de intereses formulada por el demandado. El 03-02-17 se remite el expediente al Tribunal Agrario en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado en fecha 28-01-17. Se dictó resolución el 26-04-17 mediante voto 363-F-17 el Tribunal revoca la sentencia 17-2017 del 25-01-17 y **acoge la prescripción de los intereses** liquidados del 10-01-12 al 18-02-15. Luego de resuelto el Recurso de Apelación por el Tribunal Superior, y mediante resolución del 25-05-17 el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial ordena el archivo en forma definitiva del proceso, remitiendo el expediente al archivo de ese circuito judicial. Se adjunta la resolución del caso. El 01-11-17 el licenciado se traslada al Juzgado Agrario del Segundo Circuito de la Zona Atlántica para

obtener fotocopias del escrito que motiva el archivo definitivo del expediente sin haberlo solicitado esta representación. Los folios que se indican en la resolución que ordena archivar el expediente son una repetición del Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y en cuanto a la prescripción de intereses. Hay dos errores grandes en el expediente, uno cometido por el Tribunal Superior Agrario y otro por el Juzgado Agrario. El licenciado Alfaro presento escrito el 23-11-17 a fin de que se corrija el error producido por el Tribunal en cuanto a ordenar el archivo del expediente, dejando esta situación al banco **sin la posibilidad de cobrar el saldo al descubierto**. En resolución del 21-02-18 el juzgado rechaza los intereses y aprueba costas personales, rechazando la liquidación presentada por el BN. El 12-03-18 el juzgado declara saldo al descubierto. El 19-03-18 el deudor interpone recurso de revocatoria con apelación contra la resolución del 12-03-18 que es la que declara saldo al descubierto. El 19-03-18 el juzgado rechaza el recurso de revocatoria con apelación por estar dictada conforme derecho. El 14-06-18 se presenta escrito solicitando embargo salarial. El 29-06-18 el juzgado expide comisión de embargo salarial remitiéndola por correo interno en fecha 04-07-18.

10/06/2019 licenciado Federico Alfaro Araya solicita el giro de retenciones practicadas al salario del demandado Paniagua Calvo. Resolución del 11/06/2019 siendo que no existe respuesta por parte del patrono del demandado, se ordena emitir oficios recordatorios de embargo, deberá ser confeccionado por la parte actora en el plazo de 3 días. 12/06/2019 se emite oficio recordatorio de embargo sobre el salario del demandado.

- En fecha 14-6-2018 se realiza solicitud de embargo de salario del demandado Manuel Paniagua Calvo.
- El 29-6-2018 la Autoridad judicial expide oficio de embargo salarial.
- En fecha 10-6-2018 se solicita se ordene el giro de retenciones practicadas en el salario del demandado Paniagua Calvo y se continúe girando los depósitos sin necesidad de previa autorización.
- Mediante la resolución fecha 11-6-2019 la autoridad ordena confeccionar recordatorio de oficio de embargo salario, ya que no se recibe respuesta del patrono del demandado Paniagua.
- Resolución de fecha 6-9-2019 se previene al BNCR demostrar el estado de oficio ordenado en resolución del 11-6-2019, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de no escuchar sus demás gestiones.
- En fecha 6-9-2019 se cumple prevención realizada por la autoridad, indicando que proceda el despacho informar el resultado de la diligencia de embargo indicado, por cuanto se indica que se trató de retirar y el despacho indica que fue remitido directamente a la empresa.
- En resolución del 9-9-2019 se tiene por realizadas las manifestaciones del acto mediante el escrito del 6-9-2019, sin embargó, deberá la parte estarse a lo resuelto mediante auto del 11-6-2019.

- En resolución del 4-2-2020 con base al principio de oficiosidad la autoridad ordena confeccionar un recordatorio al patrono del demandado, indica que queda el documento a disposición de la parte actora para su diligencia, y se brinda plazo de 3 días, bajo el Actualización y seguimiento abril 2020: apercibimiento en caso incumplimiento el mimo no será remitido vía correo.
- En fecha 5-2-2020 se expide el oficio (Recordatorio embargo de salario del demandado Manuel Paniagua Clavo).
- Se agrega acta de notificación de fecha 6-2-2020 donde se notifica al BNCR sobre la resolución del 4-2-2020.
- En resolución de fecha 16-3-2020 la autoridad previene al actor demostrar en el plazo de 3 días el estado del oficio ordenado mediante la resolución del 4-2-2020, bajo el apercibimiento de no escuchar demás gestiones, y de ordenar el archivo del expediente si ha superado el plazo de 6 meses con motivo de abandono.
- Se agrega acta de notificación de fecha 6-2-2020 donde se notifica al BNCR sobre la resolución del 4-2-2020.
- En fecha 4-5-2020 se presenta actualización sumas periodo comprendido 19-2-2015 a 29-4-2020.
- Mediante Resolución de fecha 5-5-2020 se brinda audiencia a la parte contraria sobre la liquidación presentada por actor en fecha 4-5-2020.
- Se corrobora acta de notificación de fecha 5-5-2020 donde se notifica a las partes la resolución de esa misma fecha.
- En fecha 8-5-2020 el demandado procede a presentar oposición en contra de la liquidación presentada por el actor alegando prescripción de sumas, intereses y costas.
- En resolución de fecha 11-5-2020 la Autoridad judicial tiene por hechas las manifestaciones del demandado y contestado en tiempo y forma, en virtud de lo cual se brinda audiencia en un plazo de 3 días al ejecutante para que manifieste la defensa de sus derechos.
- AUTOSENTENCIA 2020000190 fecha 1-6-2020 se acoge de manera parcial la prescripción del periodo 19-2-2015 a 4-5-2019, se aprueba las sumas del 5-5-2019 a 29-4-2020 monto 15,830,974.22 colones.

09-12-2020: Examinado en detalle que ha sido el presente asunto y siendo que a la fecha la parte gestionante no ha cumplido con las prevenciones realizadas, mostrando una total apatía y desinterés en el proceso, resuelve esta Autoridad, que este expediente debe ser remitido al archivo de este Circuito Judicial por abandono. Una vez firme la presente resolución, procédase conforme se indicó

Observaciones: Proceso en abandono y archivado. Se verifica en autos que la última gestión al expediente de parte del licenciado Federico Alfaro consta en fecha del 04/05/2020, es decir, desde hace más de 6 meses, así mismo consta en autos que el despacho declaró prescritos en fecha 01-06-2020 los períodos de intereses desde el 19-2-2015 a 4-5-2019. En vista de lo anterior se le solicitó al licenciado Federico Alfaro Araya mediante oficio UFLN-434-2020, aportar justificación acerca de la prescripción de intereses decretada y el archivo del expediente por abandono. Una vez recibido el descargo

	<p>por parte del licenciado Alfaro Araya, no se acepta el mismo y se le envió el oficio de imputación de pago UFLN-188-2021. En fecha 05-04-2021 el licenciado Alfaro dio respuesta al oficio de imputación de pago, dicho descargo se estará analizando para determinar si procede o no para determinar si se debe elevar el caso a Comité de Licitaciones</p>
<p>DESCARGO DEL ABOGADO</p>	<p><i>“Tal como se hace constar en el resumen, las propiedades fueron rematadas y adjudicadas al Banco, y el Banco ya procedió a su venta. Fue declarado el saldo en descubierto. Los intereses están liquidados y aprobados hasta el 20 04 2020. El demandado no cuenta con bienes inscritos a su nombre. Fue solicitado por el mismo Banco el envío del criterio de incobrabilidad, el cual ha sido varias veces enviado. A través de la oficina de Adrián Schneider se gestiona por tercera vez el embargo del salario que devenga el demandado en Automotriz CR CA Sociedad Anónima. A la fecha no se han obtenido resultados positivos. Se procedió a solicitar al Banco liquidación de intereses a partir del 30 04 2020. Respecto de las prescripciones de intereses, se conoce que el Juzgado Agrario resuelve de forma distinta a criterios jurisprudenciales y a lo que dispone el Código Procesal Civil. En documento aparte aporto criterios en cuanto a prescripción de intereses, y correos gestionando el embargo del salario. Y reitero: si no hay resultados positivos en cuanto a la nueva gestión de embargo del salario del demandado, la operación es del todo incobrable.”</i></p>
<p>ANALISIS FINAL</p>	<p>Una vez recibido el descargo del licenciado Alfaro, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual: <u>Presentación de liquidaciones</u> Es importante indicar que en el presente proceso el licenciado Alfaro solicitó la declaratoria de saldo al descubierto el día 02-03-2018, el cual fue decretado mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS. Ahora bien, el licenciado Alfaro presenta liquidación de intereses el día 04-05-2020 la cual abarca el periodo del 19-02-2015 al 29-04-2020 , lo anterior evidencia que la gestión fue presentada más de un año después de decretado el saldo al descubierto, reflejando su inoportuna asesoría para con el BNCR, a efectos de que este no sufriera un posible detrimento a sus pretensiones de recuperación de la deuda, las cuales, no sólo contemplan el cobro del capital, sino también de los intereses. Sobre dicha liquidación de intereses la parte accionada se opone alegando prescripción el día 08-05-2020 y se resuelve la prescripción a favor del demandado mediante resolución del 01-06-2020 declarando prescritos los períodos del 19-02-2015 al 04-05-2019. En su descargo indica el licenciado Alfaro: “...Los intereses están liquidados y aprobados hasta el 20 04 2020...”</p>

Lo indicado por el licenciado es parcialmente cierto, dado que efectivamente el licenciado liquidó intereses hasta la fecha indicada pero lo que no menciona el licenciado Alfaro es que mediante resolución del 01-06-2020 se declaran prescritos e incobrables los intereses que van del 19 de febrero del 2015 al 4 de mayo del 2019 y se aprueba únicamente la liquidación de intereses que van del 5 de mayo del 2019 al 29 de abril del 2020.

Desde el punto de vista de esta Unidad Fiscalizadora, el licenciado Alfaro pudo prevenir la declaratoria de prescripción presentando las liquidaciones de intereses de acuerdo a los plazos del artículo 23 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del BNCR – tanto el vigente como el anterior- y con la debida aplicación del artículo 984 del Código de Comercio, lo cual denota una falta de parte del licenciado Alfaro, faltando a su deber de diligencia y asesoría para con el Banco Nacional, esto al tenor de lo establecido en los artículos 12.1, 12.5 y 23 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del BNCR, generando dicha omisión, un daño materializado de C67.552.887,45 (sesenta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos) correspondiente al periodo declarado prescrito del del 19-02-2015 al 04-05-2019 calculados según certificación adjunta aportada por la señorita Sofia Chacon Salas funcionaria de la Unidad de Cobro Judicial del BNCR.

Indica además el licenciado Alfaro:

“Respecto de las prescripciones de intereses, se conoce que el Juzgado Agrario resuelve de forma distinta a criterios jurisprudenciales y a lo que dispone el Código Procesal Civil. En documento aparte apporto criterios en cuanto a prescripción de intereses...”

Pese a lo anterior, no se aportan causas justificantes por parte del Licenciado de la omisión en cuanto a la presentación en tiempo de la liquidación de intereses para el periodo comprendido entre el 19-02-2015 al 29-04-2020.

Es importante indicar que no es la primera vez que en el presente proceso se declaran prescritos periodos de interés debido a la inadecuada forma de liquidar del licenciado Alfaro y al incumplimiento de los artículos 23 y 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del BNCR artículo 984 del Código de Comercio y 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Dicha prescripción se evidencia mediante oficio **UFLN-206-2019, el cual fue elevado al Comité de Licitaciones Banco Nacional de Costa Rica mediante informe técnico**

UFLN 347-2019.

Respecto al abandono del proceso el licenciado en su descargo manifiesta:

“...El demandado no cuenta con bienes inscritos a su nombre.

Fue solicitado por el mismo Banco el envío del criterio de incobrabilidad, el cual ha sido varias veces enviado.

A través de la oficina de Adrián Schneider se gestiona por tercera vez el embargo del salario que devenga el demandado en Automotriz CR CA Sociedad Anónima. A la fecha no se han obtenido resultados positivos...”

Sin embargo, no aporta el licenciado el criterio de no seguimiento enviado a la Unidad de Cobro Judicial y a aun de existir dicha evidencia esto no justificaría la obligación que posee el abogado externo de gestionar de manera diligente el proceso, según lo establece el artículo 41 del reglamento supra citado.

Aunado a lo anterior el comunicado DJ-CJ-009-2014, enviado a los abogados externos del BNCR en fecha 31 de octubre del 2014 , indica:

“...En caso de que el abogado director emita criterio de No Seguimiento, sea porque demuestre que no exista ninguna posibilidad de recuperación o bien porque el departamento de No Seguimiento de la Unidad de Cobro Judicial se lo solicite, deberá:

1. Enviar el criterio a solicitudescj@bncr.fi.cr en el formato establecido. Cabe mencionar que la emisión del criterio en este momento es una manifestación unilateral por parte del abogado, por lo que no libera al profesional del deber de seguir brindando la debida atención al proceso judicial, realizando con ello las gestiones tendientes a su prosecución, de manera tal que se eviten prescripciones, deserciones o abandonos...”

De lo anteriormente señalado se evidencia que el licenciado tiene el deber y obligación de continuar brindando la debida atención al proceso y realizar todas las gestiones tendientes a fin de procurar la recuperación de los montos adeudados. La debida diligencia del licenciado hubiese impedido que mediante resolución del 09-12-2020 se ordenara el archivo del expediente

“...A las ocho horas cincuenta y dos minutos del nueve de diciembre de dos mil veinte. Examinado en detalle que ha sido el presente asunto y siendo que a la fecha la parte gestionante no ha cumplido con las prevenciones realizadas, mostrando una total apatía y desinterés en el proceso, resuelve esta Autoridad, que este expediente debe ser remitido al archivo de este Circuito Judicial por abandono...”

Se evidencia además que a la fecha el licenciado Alfaro no ha cumplido con la prevención realizada el 16-02-2020:

“...A las catorce horas y treinta y cuatro minutos del dieciséis de marzo de dos mil veinte. Revisado que ha sido el presente asunto, se le previene a la parte actora indicar y demostrar con documental idónea, el estado del oficio ordenado mediante resolución de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del cuatro de febrero de dos mil veinte, lo anterior dentro del plazo de TRES DÍAS, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de no escuchar sus demás gestiones...”

Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto, se logra identificar que existió una inadecuada tramitación del expediente, incumpliendo con la normativa Institucional, específicamente lo establecido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el

Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, en lo que interesa señala:

“**Artículo 12.-** Deberes y obligaciones del abogado externo.

Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión.

12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia...”

Además, se incumple con el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, el cual establece:

“**Artículo 14.** Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas”

Aunado a lo anterior, se considera que tampoco se brindó la atención requerida a los comunicados de la Institución propiamente en cuenta a los que establecen las instrucciones y criterios de traslado de casos a “no seguimiento” tal es el caso del comunicado DJ-CJ-009-2014 el cual indica:

“...En caso de que el abogado director emita criterio de No Seguimiento, sea porque demuestre que no exista ninguna posibilidad de recuperación o bien porque el departamento de No Seguimiento de la Unidad de Cobro Judicial se lo solicite, deberá:

1. Enviar el criterio a solicitudescj@bncr.fi.cr en el formato establecido. Cabe mencionar que la emisión del criterio en este momento es una manifestación unilateral por parte del abogado, por lo que no libera al profesional del deber de seguir brindando la debida atención al proceso judicial, realizando con ello las gestiones tendientes a su prosecución, de manera tal que se eviten prescripciones, deserciones o abandonos.

2. Estas gestiones, por parte del abogado director, las deberá mantener hasta tanto el departamento de No Seguimiento no remita al abogado la debida aprobación.

3. Una vez que el abogado reciba la aprobación, junto a esta recibirá un finiquito, que deberá ser presentado de manera inmediata al Juzgado correspondiente, con la finalidad de archivar el expediente...”

Concluida la presente fiscalización se identifica la inadecuada tramitación que dio al caso referido el licenciado Alfaro. Lo cual género que el Banco se viera imposibilitado a **recuperar las sumas adeudas correspondientes al período de intereses del 19-02-15 al 04-05-19 declarados prescritos mediante resolución del 01-06-2020.**

Por tanto, no se acepta el descargo del licenciado Alfaro y se le instó mediante oficio UFLN 188-2021 REF 9086, para que aportara al

Banco una oferta formal de pago en la cual se cancelara las sumas no recuperadas por el Banco al ser declaradas prescritas, las cuales ascienden un total de **₡67.552.887,45 (sesenta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos).**

El licenciado Alfaro, vencido el plazo conferido mediante oficio UFLN 188-2021 REF 9086, no brinda una oferta formal de pago, y en su lugar expone:

“el Banco envía el expediente a cobro cuando ya hay varios meses de intereses prescritos, y ello es imputable única y exclusivamente al Banco por no haber enviado el proceso a cobro con anterioridad. Y esa prescripción se continúa imputando a mi persona”

Respecto a lo indicado por el licenciado, se desprende del análisis del expediente que la demanda se presentó en fecha 03-10-2012 y consta que la deuda se volvió exigible desde 01-01-12, ciertamente transcurrieron diez meses entre la presentación de la demanda y la exigibilidad de la deuda, sin embargo, el presente oficio hace referencia a la prescripción de intereses decretada en fecha 01-06-2020, la cual comprende el período del 19-02-15 al 04-05-19. Por tanto, no es de recibo lo externado por el licenciado por no tener relación alguna con la falta imputada.

Ahora bien, el licenciado Alfaro alega, además:

“...existe un proceso interno del Banco donde se investigan los mismos hechos que en este oficio, y en el que aún no se dicta la resolución de fondo. A la hora que usted me envía este oficio, existen entonces dos procesos en los cuales se investigan los mismos hechos, y en los cuales podríamos contar con criterios contradictorios o bien, sea que mi persona puede ser condenada dos veces por los mismos hechos. Constitucionalmente me encuentro amparado para que este tipo de situaciones no acontezcan; sin embargo, su Oficina insiste en enviar oficios sobre este mismo caso cuando ya existe un proceso abierto, reitero...”

En primer lugar, se encuentra en un error el licenciado al indicar que el Banco investiga los mismos hechos en diferentes oficios, ya que ciertamente existe un INFORME TÉCNICO UFLN 347-2019, el cual hace referencia a los intereses que se declararon prescritos del 10-01-12 al 18-02-15. Lo cual hace evidente que no se trata de los mismo hechos como lo menciona el licenciado Alfaro, por cuanto tanto los oficios UFLN 188-2021 y UFLN 434-2020, hacen referencia a la prescripción de intereses que comprende el periodo del 19-02-15 al 04-05-2019. De lo anterior se desprende que son procesos totalmente diferentes.

Indica además el licenciado en su descargo :

“...También es importante establecer que el demandado no cuenta con bienes inscritos a su nombre, y el embargo de su salario no ha prosperado, tal vez porque ya no labora para la empresa que solía hacerlo. Eso no se menciona tampoco en el oficio. También es importante mencionar que fue solicitado por el mismo Banco el envío del criterio de incobrabilidad, el cual ha sido varias veces enviado y hasta la fecha desconozco si ha sido conocido por el departamento encargado.

Entonces, si el mismo Banco solicita el envío del criterio de incobrabilidad en razón que no hay forma de cobrar el saldo en descubierto, ¿cuál es el fundamento legal para proceder al cobro de cualquier suma de dinero a mi persona?

...”

Sobre lo anterior se le recuerda al licenciado Alfaro, el comunicado DJ-CJ-009-2014, enviado a los abogados externos del BNCR en fecha 31 de octubre del 2014 , el cual indica:

“...En caso de que el abogado director emita criterio de No Seguimiento, sea porque demuestre que no exista ninguna posibilidad de recuperación o bien porque el departamento de No Seguimiento de la Unidad de Cobro Judicial se lo solicite, deberá:

1. Enviar el criterio a solicitudescj@bncr.fi.cr en el formato establecido. Cabe mencionar que la emisión del criterio en este momento es una manifestación unilateral por parte del abogado, por lo que no libera al profesional del deber de seguir brindando la debida atención al proceso judicial, realizando con ello las gestiones tendientes a su prosecución, de manera tal que se eviten prescripciones, deserciones o abandonos...”

Expuesto lo citado anteriormente, se evidencia que el licenciado tiene el deber y obligación de continuar brindando la debida atención al proceso y realizar todas las gestiones tendientes a fin de procurar la recuperación de los montos adeudados. Lo cual implica liquidar dentro de lo establecido en el Reglamento para la Prestación de Servicios del BNCR, situación que no se da al liquidar el licenciado Alfaro en fecha 04 de mayo del 2020 cinco años de intereses.

Finalmente, tomando en cuenta que el licenciado Alfaro alega “...no existe en el proceso un criterio financiero para establecer el perjuicio económico...”

Es de suma importancia indicar que sí existe un parámetro para determinar el perjuicio económico, dicho parámetro lo constituye la resolución 01 de junio del 2020, donde se acoge de manera parcial la prescripción de intereses interpuesta por el demandado, declarando prescritos el periodo del 19-2-2015 a 4-5-2019. Aunado a lo anterior, se solicitó a la UICJ la liquidación correspondiente al periodo declarado prescrito para poder determinar el perjuicio económico para el BNCR, lo cual reafirma que si se cuenta con los medios y criterios necesarios para cuantificar el perjuicio.

Es por ello, que la suscrita fiscalizadora recomienda que por medio de un Informe Técnico dirigido al Comité de Licitaciones se inicie un procedimiento administrativo en el cual se analice la responsabilidad y posible condenatoria para solicitarle al licenciado Federico Alfaro Araya de las sumas no recuperadas por el Banco al ser declaradas prescritas, las cuales ascienden un total de **¢67.552.887,45 (sesenta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos)**. Correspondiente al periodo declarado prescrito del del 19-02-2015 al 04-05-2019 calculados según certificación adjunta aportada por la señorita Sofia Chacon Salas funcionaria de la Unidad de Cobro Judicial del BNCR.

7. Mediante artículo 03 de la sesión extraordinaria No.1641-2021, celebrada por el Comité de Licitaciones el 15 de octubre de 2021, se conformó el Órgano Director del presente procedimiento con los suscritos **Randall Obando Araya y Arturo Gutiérrez Ballard**, ambos abogados especialistas de la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica.

8. Que mediante resolución del precitado Órgano Director de las once horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se emitió el traslado de cargos e intimación contra el investigado, citándolo a la audiencia oral y privada de ley para el día 5 de abril del dos mil veintidós.

9. Que la precitada resolución intimatoria fue debidamente notificada al investigado, a las quince horas cincuenta minutos del tres de marzo del dos mil veintidós, según certificación emitida por la notaria institucional licenciada Shirley Madrigal Villalobos del cuatro de marzo del dos mil veintidós, que consta en el expediente administrativo.

10. Que a solicitud justificada del investigado, mediante resolución de este Órgano Director de las ocho horas con veinte minutos del cinco de abril del dos mil veintidós, se reprogramó la audiencia oral de ley para las nueve horas del seis de abril del dos mil veintidós, resolución que le fue notificada al investigado, en la dirección electrónica por él consignada, el día 5 de abril del dos mil veintidós.

11. Que según el acta de la audiencia oral y privada de ley que consta en el expediente administrativo, dicha audiencia se celebró a las nueve horas con tres minutos del seis de abril del dos mil veintidós, con la presencia de los señores **Federico Alfaro Araya**, su abogado el licenciado **William Eduardo Sequeira Solís** y los miembros del Órgano Director de Procedimiento, **Arturo Gutiérrez Ballard y Randall Obando Araya**, disponiéndose suspensión de la audiencia a las nueve horas con diecinueve minutos del día citado, a efecto de traiga a autos la prueba que acredite el monto por el cual el Banco vendió la propiedades que se adjudicó en el proceso de cobro judicial que da pie al presente procedimiento y la liquidación relacionada con la operación de crédito que dio origen a ese cobro judicial.

12. Que mediante resolución de este Órgano Director de las nueve horas del dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se pone en conocimiento del investigado, la prueba que solicitó evacuar en el inicio de la audiencia oral de ley el día seis de abril del dos mil veintidós y se le convoca para la continuación de dicha audiencia a las nueve horas del quince de junio del dos mil veintidós, resolución que le fue notificada a la dirección electrónica fijada por el investigado el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

13. Que a solicitud justificada del investigado, mediante resolución de este Órgano Director de las quince horas del treinta de mayo del dos mil veintidós, se reprogramó la continuación de la audiencia oral de ley para las nueve horas del veintitrés de junio del dos mil veintidós, resolución que le fue notificada al investigado, en la dirección electrónica por él consignada, el día treinta de mayo del dos mil veintidós.

14. Que según el acta de continuación de la audiencia oral y privada de ley que consta en el expediente administrativo, dicha audiencia se celebró a las nueve horas con un minuto del veintitrés de junio del dos mil veintidós, con la presencia de los señores **Federico Alfaro Araya** y los miembros del Órgano Director de Procedimiento, **Arturo Gutiérrez Ballard y Randall Obando Araya**.

15. Que mediante correo del 28 de junio de del 2022, el investigado remite un escrito de fecha 27 de junio del 2022, que contiene sus conclusiones con respecto a lo discutido en la audiencia oral de ley y el mérito de los autos.

CONSIDERANDO

I **I. HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos conforme al mérito de los autos y la prueba evacuada:

1. Que al folio 503 de la copia digital del expediente de cobro judicial N°12-029979-1012-CJ, que forma parte del expediente administrativo digital del presente asunto, consta el *Auto-Sentencia N°2020000190 de las once horas y treinta minutos del primero de junio del dos mil veinte del*

Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que resuelve la liquidación de intereses presentada por el licenciado Alfaro Araya el día 1° de mayo del 2020 que comprendía los intereses entre el 19 de febrero del 2015 y el 29 de abril del 2020 (folio 488 de la citada copia del expediente judicial) “...sobre el saldo en descubierto de ciento treinta y un millones doscientos treinta y un mil trescientos noventa y dos colones con setenta y cinco céntimos (¢131.231.392.75)”, resolviendo el Despacho que “De acuerdo al numeral 984 inciso b) del Comercio, todos los intereses prescriben en un año. Para el cálculo de los intereses, se toma en cuenta el computo del período liquidado por el actor. En segundo orden, según el artículo 977 y 984 del Código de Comercio y 36.2 del Código Procesal Civil se toma como punto de partida y como actor interruptor la fecha en que fue notificada la demandada, siendo esta fecha el 5 de mayo del 2020, esto quiere decir que los intereses anteriores al 5 de mayo del 2019 se encuentran sobradamente prescritos e incobrables. A raíz de la norma citada y los períodos liquidados por la parte actora, se llega a la conclusión que los intereses liquidados por la actora y que van del 19 de febrero del 2015 al 4 de mayo del 2019, se encuentran completamente prescritos e incobrables, por cuanto para el momento de la notificación de la liquidación, ya los mismos tenían más del año de haberse generado”, aprobándose únicamente los intereses comprendidos del período que va del 5 de mayo del 2019 al 29 de abril del 2020, para un total del quince millones ochocientos treinta mil novecientos sesenta y cuatro colones con veintidós céntimos, resolución judicial que se encuentre firme a la fecha.

2. Que al folio 510 de la copia digital del expediente de cobro judicial N°12-029979-1012-CJ, que forma parte del expediente administrativo digital del presente asunto, consta la resolución de las ocho horas y cincuenta y dos del nueve de diciembre del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que dispone que “Examinado en detalle que ha sido el presente asunto y siendo que a la fecha la parte gestionante no ha cumplido con las prevenciones realizadas, mostrando una total apatía y desinterés en el proceso, resuelve esta Autoridad, que este expediente debe ser remitido al archivo de este Circuito Judicial por abandono”, resolución judicial que se encuentra firme a la fecha.

3. Que adjunto a su escrito de conclusiones de fecha 27 de junio del 2022, presentado por el investigado mediante correo del 28 de junio de del 2022, consta el correo de fecha 29 de abril del 2020 del funcionario del Banco Jose Rodolfo Arguedas Diaz, en que se le indica al investigado: “En relación con el caso a/n MANUEL PANIAGUA CALVO Op: 1-14-30799771, a la fecha no consta recuperación sobre este expediente por lo que es necesario que realice la valoración de bienes y salario de los demandados, de no tener medios para recuperar la deuda emitir criterio de incobrabilidad para liquidar esta operación por incobrable”.

4. Que al folio 8 de informe UFLN 348 – 2021, en el apartado “Descargo del Abogado”, consta inserto un correo del investigado del 3 de febrero del 2020, adjuntando el “...criterio de incobrabilidad en la operación de Manuel Paniagua Calvo – Op. 1-14-30799771”.

5. Que adjunto a su escrito de conclusiones de fecha 27 de junio del 2022, presentado por el investigado mediante correo del 28 de junio de del 2022, consta el correo de fecha 1° de marzo del 2022 de la funcionaria del Banco Lindsey González Castro, por medio del cual y con respecto a la operación Paniagua Calvo Manuel - 1-14-30799771, señala que “Este caso se liquidó por no seguimiento en Diciembre 2021”.

I **II. HECHOS NO PROBADOS:**

No ha quedado acreditado en autos, que:

1. Que el investigado haya impugnado el *Auto-Sentencia* N°2020000190 de las once horas y treinta minutos del primero de junio del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, dictado dentro del expediente de cobro judicial N°12-029979-1012-CJ.

2. Que el investigado haya impugnado la resolución de las ocho horas y cincuenta y dos del nueve de diciembre del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, dictado dentro del expediente de cobro judicial N°12-029979-1012-CJ.

3. Que el Banco Nacional de Costa Rica haya autorizado al investigado, desistir del cobro del saldo al descubierto declarado o de los intereses correspondientes a dicho saldo, antes de la emisión de la resolución de las ocho horas y cincuenta y dos del nueve de diciembre del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

4. Que el cobro judicial tramitado en la jurisdicción agraria se rija por normas o procedimientos distintos al que rige el cobro judicial en la jurisdicción civil.

5. Que el deudor Manuel Calvo Paniagua, contra quien se tramitó el cobro judicial bajo el expediente N°12-029979-1012-CJ, asignado al investigado, poseyera, luego de que el Banco se adjudicó las fincas dadas en garantías en la operación crediticia que generó el cobro, bienes o ingresos gravables o embargables que pudieran permitir el Banco el pago del *saldo al descubierto* declarado o de los intereses cuya prescripción se le imputan al investigado.

SOBRE EL FONDO

Existiendo en el presente asunto sendas resoluciones judiciales que declaran la prescripción de intereses a partir del entre el 19 de febrero del 2015 y el 4 de mayo del 2019, y el abandono del proceso en lo que respecta al cobro del saldo al descubierto, que constituyen los incumplimientos contractuales imputados en el presente asunto, lo primero que debe indicarse y aclararse al investigado, es que escapa a la competencia de este Órgano Director revisar lo que, a la fecha de manera firme, resolvió el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, debiendo tanto este Órgano, como el Banco, como el investigado, atenerse la *cosa juzgada* que existe en el presente asunto.

En este sentido se tiene que el artículo 64 del Código Procesal Civil al indica:

ARTÍCULO 64.- Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

Lo anterior es conteste con lo resuelto por la Sala Constitucional en su voto N°2008-595 de las 14:43 horas del 16 de enero de 2008, en el cual señala:

“Se entiende que hay un caso pendiente cuando lo discutido se resuelve en función de la norma impugnada; es decir, cuando el operador jurídico debe tomar la decisión con base en ella. Al contrario, si ya se aplicó la norma en una resolución que, por cualquier razón, alcanzó firmeza, ya no se discute sobre su aplicación. [...]”

Entonces, al estar precluida la discusión con respecto tanto a la *prescripción de los intereses* imputada, como al acusada falta de diligencia en el proceso de cobro, según la resoluciones judiciales precitadas, es obligación tanto de este Órgano director como del licenciado Alvaro Araya estarse a lo así resuelto, pues jurídicamente existe una debida subordinación de los administrados a los efectos de tales decisiones judiciales. Al estar agotado su cuestionamiento, lo resuelto por la Autoridad judicial resulta de inmediato acatamiento, por lo que únicamente corresponde a este Órgano, en este estadio, la valoración de sus consecuencias sancionatorias, patrimoniales o civiles respecto a la relación contractual cliente – abogado, que medió en este proceso entre el Banco Nacional como actor y el investigado como su abogado externo en proceso de cobro judicial de cita.

Frente a lo dicho y en el caso de la prescripción de intereses, el investigado centra su defensa en alegar que *“... el Tribunal Agrario parte del hecho que la prescripción de los intereses se ve interrumpida cuando se interrumpe el plazo de prescripción del principal, y luego determina que los intereses cobrados desde la fecha de remate estaban prescritos, un criterio a todas luces contradictorio”*, pero tal alegato ni desvirtúa la existencia, en firme, de la *Auto-Sentencia*

N°2020000190 de las once horas y treinta minutos del primero de junio del **dos mil veinte** del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, ni desvirtúa la incompetencia, suya y de este órgano, para revisar una resolución jurisdiccional.

Pero además, siendo que el licenciado Alfaro Araya fue contratado en su condición de abogado especialista en cobro judicial y, al serle asignado el cobro judicial del señor Manuel Calvo Paniagua, y presentó la demanda del proceso en análisis el 03 de octubre de 2012, asumió las obligaciones previstas en el entonces *Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica*, versión 11755 - A, publicado en el Alcance N°51 a La Gaceta N°78 del 23 de abril del 2012, cuyo artículo 2 entendía el concepto de “Abogado Externo” como “Profesional en Derecho, autorizado para el ejercicio de la abogacía y que es contratado por el Banco para que lleve a cabo el cobro de una operación exigible judicialmente”, y las obligaciones profesionales y contractuales que derivan de designación del cobro de la operación 1-14-3079971 cuyo servicio se regía por dicha norma reglamentaria y las normas de ética del Colegio rector, en cuyo caso y de acuerdo con el comportamiento en la ejecución de sus servicios en el cobro de esta operación bajo el expediente 12-029979-1012-CJ, se le imputó el incumplimiento a los artículos 14 y 39 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

En tal sentido, los artículos 18 y 211 del citado reglamento, disponían:

1 Estas normas, con el mismo alcance en cuanto a las obligaciones del abogado externo de cobro judicial, corresponden a las de los artículos 12 y 14 del *Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del BNCR*, versión N°12141, publicado en el Alcance N°91 a la Gaceta N°79 del 27 de abril del 2017, que estuvo vigente hasta el día 10 de junio del 2020, sea hasta luego de la fecha del Auto-Sentencia N°2020000190.

Artículo 18. -Deberes

Los Abogados Externos al servicio del Banco deben observar y cumplir con los deberes que se les exijan al momento de su adjudicación como abogado externo de la Institución; así como con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ágil, eficiente y correctamente todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con todos los plazos y requerimientos establecidos en el presente reglamento y en la ley; tanto procesal como sustantiva; por lo tanto serán responsables civil y administrativamente de cualquier pérdida o perjuicio para la Institución que se origine de sus errores u omisiones, ya sea mediando dolo o culpa.

2. Contar con los medios adecuados para la buena ejecución de los servicios profesionales contratados y para una efectiva comunicación con el banco y las autoridades judiciales. Para esto deberán tener habilitado fax, correo electrónico, número de teléfono fijo y un número de teléfono celular donde pueda ser ubicado en cualquier momento que se le requiera.

3. Estar al día en el pago y cumplimiento de las obligaciones u operaciones directas o indirectas que mantengan con el Banco, así como los requisitos relacionados con las mismas, tales como rendir prendas, pólizas, plan de inversión, estados financieros y otros; debiendo hacer buen uso de las cuentas y, en general, de los servicios bancarios que le brinde la institución. En caso de que el abogado incumpla este deber o que el Banco inicie un proceso judicial en su contra; será causal de resolución contractual sin responsabilidad para la institución.

4. No aceptar cobros en los casos que tengan algún tipo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta un segundo grado de afinidad o consanguinidad con las partes a demandar, o algún género de representación o participación con la o las personas jurídicas involucradas.

5. Deberán contar con oficina abierta dentro de la zona donde fue elegido como abogado externo y contar con casillero en el circuito judicial, así como cuenta corriente a su nombre con el Banco Nacional para el respectivo pago de honorarios y gastos.

6. Prestar toda la colaboración e información que requiera la Dirección Jurídica, cuando le corresponda atender los intereses del Banco en todo tipo de procesos administrativos o judiciales.

7. Deberá asesorar oportunamente a los Centros de Administración de Crédito, Jefes de Crédito y funcionarios del CIPAC, en los casos que tenga bajo su dirección profesional.

8. Deberá atender y contestar todos los requerimientos que le haga la oficina o el CIPAC, acerca de información y estado de los procesos que lleva, dentro de los tres días hábiles siguientes a que les comunicó el requerimiento.

9. Deberá rendir informes completos de manera semestral, de acuerdo a los lineamientos que sobre el punto contenga este reglamento.

10. Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento o en sus contratos.

11. Cumplir con los deberes establecidos en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados.

Artículo 21. -Responsabilidad del Abogado Externo

El Abogado Externo tiene la responsabilidad directa frente al Banco, de realizar las gestiones pertinentes para el trámite oportuno y completo de los casos judiciales que les fueren asignados, de forma tal que no se ponga en peligro la recuperación del crédito o facilidad crediticia.

En materia de embargo de salarios, corresponde al abogado externo velar porque la resolución que resuelve en su oportunidad la petición presentada se ajuste a lo que la institución solicitó y que se realicen las respectivas retenciones y tramitar su giro. Debe estar al pendiente en el Despacho Judicial de las retenciones hechas y solicitar su giro, de lo cual debe informar al menos cada dos meses a la oficina encargada para que gestione lo pertinente.

En el caso de las liquidaciones de intereses, es obligación del abogado externo velar que la resolución se ajuste en todo a lo que el Banco liquidó.

Los abogados externos al servicio del Banco responderán de cualquier daño y perjuicio que ocasionen por acción u omisión, tanto al Banco como a sus clientes o a terceros. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá sancionar al abogado externo que incumpla los deberes contenidos en el presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

De igual manera, la omisión acusada al investigado implica una violación de los deberes derivados de los artículos 14 y 39 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, que señalan:

Artículo 14: Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

Artículo 39: Quienes ejercen la profesión del derecho emplearán al servicio del cliente todo su saber, celo y diligencia. Podrán consultar con otros profesionales, pero la responsabilidad en la dirección del asunto es suya.

Por ende, aun en el supuesto alegado de que los tribunales agrarios siguen reglas jurídicas distintas para determinar la vigencia o prescripción de los intereses, con respecto a los criterios que siguen los tribunales civiles, tesis que este Órgano Director no tiene por acreditada, dado que la norma del artículo 984.b2 del Código de Comercio no hace tal distinción y aplica al cobro judicial en ambas jurisdicciones, lo cierto es que seguía siendo responsabilidad contractual del licenciado Alfaro Araya, como profesional director del cobro en nombre del Banco Nacional de Costa Rica, conocer dichas “diferencias” que alega existen y tomar las previsiones del caso para que no afectaran el cobro judicial que se le asignó y actuar con la debida diligencia e interponer todas las acciones bajo su conocimiento letrado en defensa de los intereses del Banco Nacional, como lo exigen las normas supra citadas.

2 Artículo 984. / Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año: / [...] / b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas; / [...].

Por ende, sea que existan tales diferencias de fondo y forma en cuanto al cobro judicial dependiendo de la jurisdicción en que se lleve el proceso, o sea que no existan, de igual manera era responsabilidad profesional y contractual del investigado, “...realizar las gestiones pertinentes para el trámite oportuno y completo de los casos judiciales que les fueren asignados, de forma tal que no se ponga en peligro la recuperación del crédito o facilidad crediticia” y “Tramitar ágil, eficiente y correctamente todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con todos los plazos y requerimientos establecidos en el presente reglamento y en la ley; tanto procesal como sustantiva;...”, según las normas reglamentarias precitadas, por lo que la existencia, en firme, del Auto-Sentencia N°2020000190, denota que existió un evidente incumplimiento al deber de diligencia por parte del licenciado Alfaro Araya en el trámite del cobro judicial de en análisis, de lo que deriva su responsabilidad “...civil y administrativamente decualquier pérdida o perjuicio para la Institución que se origine de sus errores u omisiones, ya sea mediando dolo o culpa”, según esas mismas normas.

Todo lo dicho aplica de igual manera a la *declaratoria de abandono* contenida en la resolución de las ocho horas y cincuenta y dos del nueve de diciembre del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, pues no asiste ni a este Órgano Director ni al investigado, en esta instancia, la competencia para revisar lo que, en firme, resolvió un tribunal judicial, habiendo estado, de igual manera, bajo responsabilidad profesional y contractual del investigado, el deber de evitar tal declaratoria de abandono, según la normativa atrás citada.

En este sentido, el que el investigado estimara que “...no era viable interponer Recursos de Casación cada vez que el Tribunal Agrario cometiera el yerro de mal interpretar nuestra normativa jurídica relacionada con la prescripción de intereses” (ver escrito de conclusiones), renunciando con ello a la posibilidad legal de revertir los fallos que acusa de erróneos, es una interpretación suya de cuyas consecuencias negativas para los intereses del Banco, solo él es responsable.

De igual manera, el hecho de que el investigado estimara que, luego de la adjudicación de los bienes por parte del Banco, el saldo al descubierto se tornaba incobrable y que, por ello mismo, se debía “...ordenar la liquidación por no seguimiento de la operación”, no constituye por sí mismo un criterio que justifique el *abandono* decretado del proceso.

A este respecto el *Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica* (RPSACJ), publicado en el Alcance N°142 a la Gaceta N°138 del 11 de junio del 2020, vigente a la fecha de la resolución judicial que decretó el citado abandono, dispone en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

Artículo 2. Glosario.

Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, los siguientes conceptos deberán entenderse así:

[...].

Informe de Criterio de no seguimiento: Documento confeccionado por el abogado director de un proceso de cobro judicial, o de un abogado fiscalizador en el que vierte un criterio profesional sobre la probabilidad de recuperación de un crédito en cobro judicial bajo su dirección profesional, para que el Banco tome la decisión de declarar dicha operación de crédito como incobrable. (el resaltado es nuestro)

Artículo 3.

Funciones de la Unidad de Cobro de Préstamos (UICJ):

[...]k) **Aprobar los informes de criterios de no seguimiento** que les remitan los abogados directores o los abogados fiscalizadores producto de una dirección temporal. (los resaltados son nuestros)

Por ende, no bastaba con el investigado estimara incobrable la deuda luego de la adjudicación de los bienes en remate por parte del Banco, sino que era su deber profesional y contractual continuar con el cobro hasta tanto el Banco le comunicara que acogía su solicitud de *no seguimiento* y autorizaba no seguir con el proceso, pero la existencia de tal autorización, previo a la resolución de las ocho horas y cincuenta y dos del nueve de diciembre del dos mil veinte del Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, no ha sido acreditada por el investigado como eximente de responsabilidad dentro del presente procedimiento administrativo

Quedan así acreditadas las dos faltas contractuales imputadas al investigado, por lo que se sustenta recomendación su sanción según lo que se dirá más adelante.

Corresponde entonces abordar la cuestión de los *daños y perjuicios* que se acusa le provocaron al Banco los incumplimientos contractuales de marras que, según consta en el acto de apertura del presente procedimiento, fueron estimados en el informe UFLN 348-2021 de la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial en la suma de **¢67.552.887,45**, que deriva de la diferencia entre el monto de ¢83.383.852.69 que el licenciado Alfaro Araya liquidó como intereses mediante escrito de fecha 1° de mayo del 2020 (folio 488 del expediente judicial del cobro) y el monto de ¢15.830.964.22 que mediante Auto-Sentencia de las 11:30 horas del 1° de junio del 2020 reconoció el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica (folio 503 del expediente judicial del cobro), correspondientes a la prescripción de intereses dentro del procedimiento de cobro incoado contra el señor Paniagua Calvo (ver folio 14 de la citada resolución intimatoria).

Al respecto el investigado alega que “...una vez subastadas judicialmente las fincas, no tenía absolutamente ningún bien mueble o inmueble que perseguir, y a sabiendas que en el primer semestre del dos mil dieciocho ya no contaba con un salario que embargar”; a continuación agrega, en apoyo a su alegato, que “La liquidación de la operación fue finalmente aprobada en diciembre del 2021, como se demuestra del correo enviado por Lindsey González Castro” y concluye:

“E igualmente, una vez vendidas las fincas adjudicadas y sin posibilidad de cobrarle a la parte deudora, si no hubiera habido prescripción de intereses, ¿el Banco hubiera podido recuperar esas sumas de dinero? A todas luces es evidente que no, por lo que no existe un criterio técnico que pueda indicar que, con la declaración de prescripción de intereses, el Banco sufrió un daño o un perjuicio, porque eran desde mucho tiempo antes, sumas de dinero irrecuperables.” (ver escrito de conclusiones remito por el investigado)

Resulta relevante aquí recordar que, conforme a las previsiones de los artículos 2 y 3 RPSACJ, la declaratoria de *no seguimiento* por parte de la *Unidad de Cobro de Préstamos* del Banco, conlleva el reconocimiento de la *incobrabilidad de la operación de crédito* o, como en el caso que nos ocupa, del saldo al descubierto y de los intereses generados por dicha deuda que no se hubieren cubierto con la adjudicación de los bienes que garantizaban la operación, así de cualquier monto por intereses de mora sin importar que hayan sido o no reconocidos por la autoridad judicial. Por ende, se debe concluir que el Banco, a través de la *Unidad de Cobro de Préstamos*, comparte el criterio del investigado respecto a que ni los intereses de mora devengados y no pagados, incluidos los no reconocidos, ni el saldo al descubierto existente, era cobrables, por ende, aun y cuando el investigado no hubiera faltados a sus deberes contractuales liquidando en tiempo aquellos intereses o continuando con el cobro del saldo al descubierto, de igual manera el Banco no habría podido recuperar dichas sumas.

A todo se suma el hecho de que la Administración no acreditó en autos que existiera una fuentes de ingresos gravables del señor Manuel Paniagua Calvo, deudor de la operación 1-14-30799771, cuya mora generó el cobro judicial asignado al investigado, que pudieran cubrir el pago de aquellos intereses y del saldo al descubierto, lo que es conteste con la declaratoria de no seguimiento dictada por el Banco en el año 2021.

De esto derivan dos consecuencias jurídicas. La primera es que no se acredita la existencia de daños o perjuicios para el Banco, pues de la declaratoria de intereses y del saldo al descubierto lo que hubiera derivado es un derecho de cobro del Banco, sea una simple *expectativa* de recuperación más no una certeza o un hecho cierto, lo cual ha quedado acreditado no tuvo nunca fundamento fáctico de concretarse dado lo expuesto, por lo que no siendo cobrables aquellas sumas, el hecho que de no ingresaran al patrimonio del Banco no genera un daño o perjuicio causado por el investigado, sino por el propio exdeudor que no honró su deuda ni contaba con bienes o ingresos para hacerlo. La segunda consecuencia, que es efecto directo y lógico de lo anterior, es que no existe entonces una relación de *causalidad directa* entre las omisiones contractuales del investigado y el daño alegado, pues como se estableció de existir alguno sería a lo sumo el que la expectativa de cobro no se hubiera podido materializar pero ello por morosidad del deudor y la inexistencia de ingresos suyos embargables y no por aquellas faltas contractuales. Por ende, no habiéndose acreditado la existencia de daños o perjuicios derivables de manera directa de los incumplimientos contractuales del investigado, estima este Órgano que no cabe la condena al respecto para el investigado.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es criterio de este Órgano Director *recomendar* al Comité de Licitaciones del Banco, en tanto órgano competente para ello al tenor del artículo 7.h3 del *Reglamento de los órganos de contratación del Banco Nacional*, que:

1. Se proceda a la sanción del licenciado FEDERICO ALFARO ARAYA, cédula de identidad número 106920053, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no haber liquidado en tiempo los intereses anteriores al 5 de mayo del 2019 y no haber dedicado con la debida diligencia debida todos los esfuerzos y conocimiento en defensa de los intereses del Banco en el proceso de cobro judicial tramitado bajo el expediente judicial N°12-029979-1012-CJ, para efectos de definir la sanción recomendada, corresponde al Comité de Licitaciones de conformidad con los artículos 99 inciso a) y 100 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa:

a. Requerir al Departamento de Proveeduría el registro de sanciones en firme del investigado en su condición de proveedor del Banco, con el fin de determinar:

i. Si lo que corresponde es la sanción de apercibimiento o de bien de inhabilitación previstas respectivamente en los artículos 99 inciso a)4 y 100 inciso a)5 de la Ley de Contratación Administrativa, según fue

3 *Artículo 7. Facultades y atribuciones del Comité y Subcomité de Licitaciones. / Corresponde al CL y SCL las siguientes facultades y atribuciones, dentro de los límites dispuestos en el artículo 5 de este Reglamento: / h- Dictar la resolución final de los procedimientos ordinarios indicados en el inciso anterior y disponer la ejecución de garantías y la aplicación de sanciones de conformidad con la LCA, el RLCA y las disposiciones internas aplicables a cada caso.*

4 *Artículo 99. Sanción de apercibimiento. / Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas: / a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.*

5 *Artículo 100. Sanción de Inhabilitación. / La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación: / a) Después del apercibimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para*

participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general.

debidamente intimado en la resolución de apertura del presente procedimiento ordinario.

ii. En el caso que no se acredite que existe una sanción de apercibimiento en firme, procederá esa sanción, de conformidad con el artículo 99 inciso a) de esta ley;

iii. En el caso de ya existir una sanción de apercibimiento procederá la sanción de inhabilitación en los términos del artículo 100 inciso a) de esta norma, en cuyo caso se recomendaría la imposición de la sanción menor al considerar que la gravedad de los hechos descritos en el cuerpo de la presente resolución son proporcionales a la sanción menor, es decir la sanción de inhabilitación por el plazo de dos años.

2. Se absuelva al licenciado Alvaro Araya del pago de daños y perjuicios, al no haber acreditado en autos su existencia, ni consecuencia en tal sentido de los incumplimiento contractuales acreditados.

De acogerse tales recomendaciones, la resolución final deberá complementarse con la presente resolución de acuerdo con el artículo 136 de la Ley General de Administración Pública, y el Comité de Licitaciones, deberá disponer que se notifique al licenciado Federico Alvaro Araya, el acto final de este procedimiento administrativo en el lugar señalado por éste para atender notificaciones, concediendo la oportunidad de interposición del Recurso Revocatoria ante el Comité de Licitaciones y Recurso de Apelación ante la Gerencia General, dentro de los de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, según lo previsto en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Instruido el procedimiento administrativo, se ordena remitir el asunto al Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica para su resolución final.

29 de julio de 2022

COM-2022-1681-15

En el artículo 11 de la sesión ordinaria No.2022-1681, celebrada por el Comité de Licitaciones el 29 de julio de 2022, se dice textualmente:

ARTÍCULO 11

Se conoce oficio GC-2022-353 de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por Mario Villegas Campos, jefatura Gestión de Contratos; referente a **conocer, estudiar y resolver sobre el Procedimiento Administrativo Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual** seguido contra el abogado externo Federico Alvaro Araya considerando el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio N°ODPABOGADO-AR-13-2021

Los miembros del Comité de Licitaciones conocen, analizan, discuten el documento de cita y conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso h) del Reglamento de los Órganos de Contratación Administrativa del Banco Nacional de Costa Rica y con fundamento en los oficios números GC-2022-353 y N°ODPABOGADO-AR-13-2021, acuerdan **por votación nominal, unánime y en firme:**

1) Imponer la sanción de apercibimiento, producto de que el primer apercibimiento posee un plazo mayor a los tres años, dicho inciso “a” del artículo 100 LCA indica que: “Después del apercibimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción.”

2) Notificar lo resuelto al licenciado Federico Alfaro Araya el acto final de este procedimiento administrativo en el lugar señalado por éste para atender notificaciones, **incorporando al acuerdo la recomendación dictada a las once horas del veintinueve de junio del dos mil veintidós como motivación del acto** y concediendo la oportunidad de interposición de los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, mismos que deberán ser interpuestos en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acto final, ante la oficina de Gestión de Contratos del Banco Nacional (ubicada frente a la agencia Mercedes Benz en La Uruca) o bien al correo electrónico gestiondecontratos@bncr.fi.cr. El recurso de revocatoria será conocido y resuelto por el Comité de Licitaciones y el de apelación en subsidio por parte de la Gerencia General.

Atentamente,

Proveeduría Institucional.—Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora.—1 vez.—
(IN2022696973).